

Ley sobre el Servicio Nacional de Defensa Pública

No. 277-04 (y sus Reglamentos)

- Reglamento para el cumplimiento de las funciones de los abogados de oficio.
- Reglamento sobre la evaluación de desempeño de los defensores públicos y de la calidad del servicio de la defensa penal que presta la Oficina Nacional de la Defensa Pública.
- Reglamento para sustituciones del defensor titular.
- Reglamento de ética del Servicio de Defensa Pública.
- Reglamento para la aplicación del régimen disciplinario.



Oficina Nacional
de Defensa Pública

PODER JUDICIAL • REPUBLICA DOMINICANA

INDICE

Ley No. 277-04 que crea el Servicio Nacional de Defensa Pública, de fecha 12 de agosto del 2004

Título I. Del Servicio Nacional de la Defensa Pública.

Capítulo Único. Disposiciones y Principios Generales

Artículo 1. Objeto	15
Artículo 2. Finalidad	16
Artículo 3. Autonomía	16
Artículo 4. Cobertura	16
Artículo 5. Gratuidad	17
Artículo 6. Exención	17
Artículo 7. Ejercicio permanente	17
Artículo 8. Confidencialidad	17
Artículo 9. Probidad	17
Artículo 10. Independencia funcional	18
Artículo 11. Instrucciones Generales	18
Artículo 12. Objeción de las instrucciones	18
Artículo 13. Costas en caso de abandono	18

Título II.
De la Organización de la
Oficina Nacional de Defensa Pública.

Capítulo I.
De la Estructura Operativa y Administrativa

Artículo 14. Conformación	19
---------------------------------	----

Capítulo II.
Del Consejo Nacional de la Defensa Pública

Artículo 15. Integración	19
Artículo 16. Funciones	20
Artículo 17. Funcionamiento del Consejo	21
Artículo 18. Convocatoria del Consejo	21

Capítulo III.
De la Dirección de la
Oficina Nacional de Defensa Pública

Artículo 19. La Dirección de la Oficina Nacional de Defensa Pública	21
Artículo 20. Designación y requisitos	22
Artículo 21. Funciones	22
Artículo 22. Composición	23
Artículo 23. Remoción	23

Capítulo IV.
De los Defensores Públicos

Artículo 24. Requisitos generales de designación	24
Artículo 25. Impedimentos	24
Artículo 26. Incompatibilidades	24
Artículo 27. Prohibiciones	24

Artículo 28. Derechos	25
Artículo 29. Deberes Generales	26
Artículo 30. Escalafón de la Defensoría	27
Artículo 31. Coordinador Departamental	27
Artículo 32. Coordinador de Distrito	28
Artículo 33. Designación y Requisitos	29
Artículo 34. Defensor Público	29
Artículo 35. Carrera	30
Artículo 36. Designación	30
Artículo 37. Representación sin mandato	30
Artículo 38. Relaciones entre el defensor público y su representado	30
Artículo 39. Deberes con el representado o asistido	31
Artículo 40. Defensa común.	31
Artículo 41. Sustitución y excusa	31
Artículo 42. Continuidad	32
Artículo 43. Defensores públicos adscritos	32
Artículo 44. Obligatoriedad	33
Artículo 45. Continuidad	33
Artículo 46. Honorarios	33
Artículo 47. Colaboración de abogados voluntarios	33
Artículo 48. Estudiantes	33
Artículo 49. Pasantías	34

Capítulo V.

Personal de apoyo técnico y administrativo

Artículo 50. Personal administrativo y técnico	34
Artículo 51. Reglamentación	34
Artículo 52. Carrera administrativa	34

Título III. Régimen Disciplinario.

Capítulo I. Disposiciones Generales

Artículo 53. Finalidad	35
Artículo 54. Alcance	35
Artículo 55. Responsabilidad	35
Artículo 56. Legalidad	35
Artículo 57. Juicio previo	35

Capítulo II. De las Faltas y Sanciones Disciplinarias

Artículo 58. Faltas disciplinarias	35
Artículo 59. Faltas leves	36
Artículo 60. Faltas graves	36
Artículo 61. Faltas muy graves	37
Artículo 62. Sanciones por faltas leves	37
Artículo 63. Sanciones por faltas graves	37
Artículo 64. Sanciones por faltas muy graves	37
Artículo 65. Proporcionalidad	38

Capítulo III. Del Procedimiento Disciplinario

Artículo 66. Poder disciplinario	38
Artículo 67. Inicio del procedimiento	38
Artículo 68. Queja	39
Artículo 69. Denuncia	39
Artículo 70. Investigación	39

Artículo 71. Informe	40
Artículo 72. Notificación	40
Artículo 73. Audiencia Preliminar	40
Artículo 74. Audiencia de juicio	41
Artículo 75. Resolución	41
Artículo 76. Apelación	41
Artículo 77. Ejecución	42
Artículo 78. Normas supletorias	42
Artículo 79. Prescripción	42
Artículo 80. Suspensión	42
Artículo 81. Restitución	42

Título IV.
Régimen Económico y Financiero

Capítulo Único.
Del Presupuesto

Artículo 82. Presupuesto	43
Artículo 83. Otras fuentes de financiamiento	43

Título V.
Capítulo Único. Disposiciones Finales

Artículo 84. Traspaso de Funciones	43
Artículo 85. Abogados de Oficio	44
Artículo 86. Derogaciones y Modificaciones	44
Artículo 87.....	44
Artículo 88. Transitorio. Marco Institucional	44

Resolución No. 02/2005
del Consejo Nacional de la Defensa Pública.
Reglamentos para el cumplimiento de las
funciones de los abogados de oficio

Capítulo I.
Disposiciones generales

Artículo 1. Fases en que interviene el abogado de oficio	51
Artículo 2. Deberes abogado de oficio	51
Artículo 3. Ejercicio de la profesión.....	51
Artículo 4. Carga de trabajo	51

Capítulo II.
Requisitos de designación y obligaciones de los
abogados de oficio y su supervisor

Artículo 5. Requisitos para la designación de los abogados de oficio	52
Artículo 6. Designación	52
Artículo 7. Funciones abogados de oficios	52
Artículo 8. Supervisión	53
Artículo 9. Misión del supervisor	53
Artículo 10. Funciones del supervisor	53
Artículo 11. Control administrativo	54
Artículo 12. Capacitación	55
Artículo 13. Alcance deberes	55
Artículo 14. Régimen disciplinario	55

Resolución No. 3/2005
del Consejo Nacional de la Defensa Pública.
Reglamento sobre la evaluación de desempeño de
los defensores públicos y de la calidad del servicio
de la defensa penal que presta la oficina
nacional de la defensa pública

Artículo 1. Órgano evaluador	62
Artículo 2. Periodicidad en la evaluación	62
Artículo 3. Forma de puntuación	62
Artículo 4. Forma de medir los aspectos de la evaluación	63
Artículo 5. Aspectos de incluye la evaluación y porcentaje	63
Artículo 6. Requerimientos administrativos: Sistema de gestión del caso y otros controles mínimos	63
Artículo 7. Indicaciones administrativas	63
Artículo 8. Cumplimiento de funciones técnicas con excelencia	64
Artículo 9. Aplicación de estrategias	65
Artículo 10. Alegatos escritos	65
Artículo 11. Manejo de destrezas orales	66
Artículo 12. Trato a usuarios y usuarias	66
Artículo 13. Cumplimiento de directrices	66
Artículo 14. Rendimiento en capacitación	67
Artículo 15. Aspectos básicos de actitudes	67

Resolución No. 04/2005
del Consejo Nacional de la Defensa Pública.
Reglamento para sustituciones del defensor titular

Artículo 1. Causales de sustitución	71
Artículo 2. Solicitud de sustitución definitiva	72
Artículo 3. Interés contrapuesto	72
Artículo 4. Sustitución del defensor público por nombramiento de defensor particular de confianza	73
Artículo 5. Procedimiento para las sustituciones provisionales	73
Artículo 6. Responsabilidades del defensor o defensora titular en la sustitución provisional	74
Artículo 7. Responsabilidades del defensor que asume la sustitución provisional	74
Artículo 8. Reporte de actuaciones	74
Artículo 9. Incumplimiento	75

Resolución No. 5/2005
del Consejo Nacional de la Defensa Pública.
Reglamento de ética del Servicio
de Defensa Pública

Título 1.
Principios y deberes generales

Artículo 1. Compromiso ético	80
Artículo 2. Principios generales	80
Artículo 3. Deber de denunciar	82
Artículo 4. Deber esencial	82

Artículo 5. Protección de los derechos humanos	83
Artículo 6. Promoción de derechos	83
Artículo 7. Valores	84
Artículo 8. Lealtad para con el patrocinado.....	84
Artículo 9. Capacitación y docencia	84
Artículo 10. Conducta del servidor	84
Artículo 11. Gratuidad.....	84
Artículo 12. Conservación de los recursos de la institución	85

**Título 2.
Relación profesional de los defensores
con sus representados**

Artículo 13. Deberes	85
Artículo 14. Secreto profesional	86

**Título 3.
Garantías para el cumplimiento del cargo de defensor**

Artículo 15. Garantías	87
------------------------------	----

**Título 4.
Prohibiciones e incompatibilidades**

Artículo 16. Prohibición.....	87
-------------------------------	----

**Resolución No. 6/2005
del Consejo Nacional de la Defensa Pública.
Reglamento para la aplicación del
régimen disciplinario**

Artículo 1. Ámbito de aplicación.....	91
---------------------------------------	----

Artículo 2. Autoridad sancionadora	91
Artículo 3. Recepción de la queja	91
Artículo 4. Otras formas de inicio	92
Artículo 5. Archivo inicial	92
Artículo 6. Investigación preliminar	93
Artículo 7. Audiencia preliminar	94
Artículo 8. Juicio oral	94
Artículo 9. Recursos	94
Artículo 10. Requisitos y trámite de la apelación	95

Ley No. 277-04
que crea el Servicio Nacional de Defensa Pública

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 277-04

CONSIDERANDO: Que la nación dominicana está inmersa en un proceso de reforma integral del sistema de justicia penal, con miras a lograr que éste opere como un adecuado instrumento de gestión de la conflictividad.

CONSIDERANDO: Que el derecho a la defensa es el derecho intangible de todo ciudadano a defenderse de los cargos que se le realicen en el curso de un proceso penal, siendo este derecho tan básico, que en su ausencia las demás garantías del debido proceso de ley devendrían en sí inaplicables.

CONSIDERANDO: Que el derecho a la defensa es uno de los pilares de la tutela judicial efectiva y por esto, cuando el Estado priva de libertad a un ciudadano por la presunta comisión de un hecho delictivo, ese ciudadano debe contar con un mecanismo que le permita defenderse, esto es, contar con la asistencia letrada de su abogado que le asista.

CONSIDERANDO: Que el derecho a la defensa cumple, en un proceso penal, un papel particular ya que por una parte actúa de forma conjunta con las demás garantías; por la otra,

es la garantía que torna en operativas a todas las demás. Por ello, la inviolabilidad del derecho de defensa es la garantía fundamental con la que cuenta el ciudadano.

CONSIDERANDO: Que la Constitución de la República reza en su artículo 8, numeral 2 literal j que la finalidad principal del Estado es la protección efectiva de los derechos de la persona humana y el mantenimiento de los medios que le permitan perfeccionarse progresivamente dentro de un orden de libertad individual y de justicia social, compatible con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos.

CONSIDERANDO: Que para garantizar la realización de esos fines se fijan en la Constitución de la República una serie de normas, entre ellas, la seguridad individual y las garantías del debido proceso legal que exponen en el numeral 2, literal j que nadie podrá ser juzgado sin haber sido oído o debidamente citado ni sin observancia de los procedimientos que establezca la ley para asegurar un juicio imparcial y el ejercicio del derecho de defensa. Por lo que constituye una obligación del Estado proporcionar defensa gratuita a quienes no cuentan con los medios para pagar una defensa privada.

CONSIDERANDO: Que de igual modo, la Convención Americana de Derechos Humanos en su artículo 8.2 establece este principio y un conjunto de garantías mínimas que permiten asegurar la vigencia de este, tales como: ser asistido gratuitamente por un traductor o interprete, el derecho del inculcado a la comunicación previa y detallada de la acusación, la concesión del tiempo y medios adecuados para la preparación de su defensa; el derecho de defenderse a sí mismo o a través de un defensor de su elección o nombrado por el Estado; derecho a comunicación libre y privada con el defensor, entre otros.

CONSIDERANDO: Que el artículo 18 del Código Procesal Penal dominicano dispone: "Todo imputado tiene el derecho irrenunciable a defenderse personalmente y a ser asistido por

un defensor de su elección. Si no lo hace, el Estado le designa uno. El imputado puede comunicarse libre y privadamente con su defensor desde el inicio de los actos de procedimiento y siempre con anterioridad a la primera declaración sobre el hecho. El defensor debe estar presente durante la declaración del imputado”.

CONSIDERANDO: Que la defensa abarca la atribución de tener libre acceso a los tribunales para procurar y lograr el reconocimiento y la protección aun penal, del derecho que se afirme violado, o de poder resistir la pretensión de restricción de derechos que implica la imposición de una pena.

CONSIDERANDO: Que el país aspira y merece continuar todo el proceso de cambios en el sistema de justicia penal y asegurar la buena marcha de la justicia penal con la instauración de un servicio de defensa pública, integrado por un cuerpo estable de funcionarios a tiempo completo que supla la demanda de los imputados que carecen de recursos para proveerse una defensa particular.

CONSIDERANDO: Que por todo lo expresado más arriba, resulta de alto interés nacional y conveniente adoptar la presente Ley del Servicio Nacional de la Defensa Pública.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

**LEY DEL SERVICIO NACIONAL
DE LA DEFENSA PÚBLICA**

**Título I
Del Servicio Nacional de la Defensa Pública**

**Capítulo Único
Disposiciones y Principios Generales**

Artículo 1. Objeto. Esta ley regula la organización, atribuciones y funcionamiento del Servicio de Defensa Pública que ofrece

la Oficina Nacional de Defensa Pública. Sus disposiciones son de orden público y de observancia general en todo el territorio nacional.

Artículo 2. Finalidad. La Oficina Nacional de Defensa Pública tiene por finalidad principal proporcionar defensa y asesoramiento técnicos a los imputados que por cualquier causa carezcan de abogado, así como también llevar a cabo cualquier acción que, conforme a la política institucional, tienda a asegurar los derechos de los asistidos.

La Oficina Nacional de Defensa Pública no se constituye en un auxiliar de la justicia, debiendo ejercer su función en atención a lograr la solución más favorable al imputado.

La Oficina Nacional de Defensa Pública presta servicios de defensa tanto directamente como a partir de la solicitud que le efectúen los jueces.

Artículo 3. Autonomía. La Oficina Nacional de Defensa Pública goza de autonomía funcional, administrativa y financiera, con presupuesto diferenciado e independencia técnica en el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 4. Cobertura. La defensa técnica penal proporcionada por la Oficina Nacional de Defensa Pública se extiende desde el primer acto del procedimiento hasta su desvinculación del sistema penal, manteniéndose inalterable para la interposición y correspondientes trámites de los sucesivos recursos establecidos por ley. Podrá brindar asesoramiento jurídico a quien sin estar imputado, considere que podría llegar a estarlo.

En los procedimientos por extradición el extraditable cuenta con un defensor técnico en las mismas condiciones establecidas en esta ley. En el procedimiento especial previsto para las contravenciones el Estado no provee el servicio de defensa pública.

Artículo 5. Gratuidad. El servicio de defensa pública es gratuito para todas aquellas personas que no cuentan con medios suficientes para contratar un abogado. El Consejo Nacional de la Defensa Pública determinará vía reglamentaria, los mecanismos, criterios y tasas aplicables a las personas comprobadamente solventes que requieran o que se le haya suministrado el servicio.

Artículo 6. Exención. En el cumplimiento de sus funciones, la Oficina Nacional de Defensa Pública está exenta del pago de valores judiciales, administrativos, policiales, sellos, papel timbrado, derechos, tasas por copias legalizadas, certificaciones y de cualquier otra imposición.

Artículo 7. Ejercicio permanente. El servicio de defensa pública es brindado en todas las etapas del proceso hasta tanto el imputado designe un abogado privado. El servicio opera de manera ininterrumpida durante las veinticuatro horas del día, incluyendo domingos y días feriados. Los turnos de trabajo son establecidos mediante instrucciones y circulares.

Artículo 8. Confidencialidad. La Oficina Nacional de la Defensa Pública, en el cumplimiento de sus funciones, tiene la obligación de mantener reserva sobre la información que conozca o genere con relación a los casos concretos, pudiendo únicamente proporcionar información estadística. En todo caso, no violará el secreto profesional.

Artículo 9. Probidad. En el ejercicio de sus funciones, los integrantes de la Oficina Nacional de la Defensa Pública observan estrictamente el principio de probidad, cumpliendo y haciendo cumplir en todo momento la Constitución de la República, las leyes que en su consecuencia se dicten y las convenciones y tratados internacionales, especialmente los vinculados a la protección y defensa de los derechos humanos.

Los defensores públicos deben además desempeñar su labor de manera eficaz, en forma permanente y continua, propendiendo a una defensa técnica.

Artículo 10. Independencia funcional. En el ejercicio de sus funciones, los defensores públicos gozan de autonomía e independencia funcional, no pudiendo recibir influencias o presiones externas o internas del servicio. Sólo reciben las instrucciones generales que, en el ejercicio de sus facultades, dicte el Director Nacional o los Coordinadores Departamentales.

Artículo 11. Instrucciones Generales. Las instrucciones generales de la Oficina Nacional de Defensa Pública pueden ser impartidas únicamente con el propósito de lograr una mayor eficacia en el acceso a la justicia y una mejor organización del sistema de defensa. Las instrucciones generales deben impartirse únicamente por escrito y son públicas. En ningún caso pueden impartirse instrucciones de carácter particular.

Artículo 12. Objeción de las instrucciones. Las instrucciones generales son de cumplimiento obligatorio para quienes están dirigidas. Cuando quien la recibe considere que la instrucción es arbitraria o inconveniente, así lo hace saber a quien emitió la instrucción mediante informe motivado. Si éste insiste en la legitimidad o conveniencia de la instrucción, hace conocer la objeción al Consejo Nacional de Defensa Pública para que decida. Cuando la actividad sea impostergable, debe cumplirla sin perjuicio del trámite de la objeción y de que pueda dejar a salvo su opinión. Si la actividad puede postergarse, se suspende su cumplimiento hasta que el superior resuelva.

Artículo 13. Costas en caso de abandono. Las costas fijadas en los casos de abandono de la defensa privada son ejecutadas a favor de la Oficina Nacional de Defensa Pública.

Título II
De la Organización de la
Oficina Nacional de Defensa Pública

Capítulo I
De la Estructura Operativa y Administrativa

Artículo 14. Conformación. El Servicio de Defensa Pública está conformado por:

- 1) Consejo Nacional de la Defensa Pública;
- 2) La Dirección Nacional de la Oficina;
- 3) Los Coordinadores Departamentales;
- 4) Los Coordinadores Distritales;
- 5) Los Defensores Públicos;
- 6) Los Defensores Públicos Adscritos;
- 7) El personal administrativo y técnico.

Capítulo II
Del Consejo Nacional de la Defensa Pública

Artículo 15. Integración. El Consejo Nacional de la Defensa Pública estará integrado por:

1. El Presidente de la Suprema Corte de Justicia, quien lo presidirá, pudiendo delegar en otro juez del alto tribunal, de acuerdo a los mecanismos legales establecidos;
2. El Director de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, quien tiene voz pero sin voto y funge como secretario del Consejo;
3. Un representante de los Coordinadores Departamentales, elegido por sus pares, cada dos años;
4. Un defensor público electo anualmente por sus pares;
5. Un representante del Colegio de Abogados de la República Dominicana;

6. Un representante de los decanos de las facultades o directores de escuelas de Derecho;
7. Un representante de una organización no gubernamental vinculada al sector justicia y a la asistencia de personas, con estatuto consultivo.

Los miembros a que se refieren los numerales 6 y 7 serán designados por el Consejo Nacional de la Defensa Pública en su primera reunión y durarán en sus funciones dos años.

Artículo 16. Funciones. Corresponde al Consejo Nacional de la Defensa Pública:

- 1) Trazar las políticas del sistema de asistencia legal gratuita;
- 2) Trazar las políticas generales para la actuación de todos los integrantes de la Oficina Nacional de Defensa Pública, a modo de garantizar la efectiva vigencia del derecho de defensa;
- 3) Aprobar los reglamentos de la Oficina Nacional de Defensa Pública propuestos por el Director Nacional;
- 4) Aprobar el presupuesto anual de la Oficina Nacional de Defensa Pública y someterlo al pleno de la Suprema Corte de Justicia;
- 5) Evaluar la conveniencia de las instrucciones generales impartidas;
- 6) Conocer en grado de apelación las resoluciones dictadas en el procedimiento disciplinario previsto en esta ley;
- 7) Fijar la tarifa de honorarios de los defensores públicos adscritos;
- 8) Aprobar el informe anual de gestión de la Oficina Nacional que contenga además un reporte sobre las condiciones de detención y de prisión de los internos y remitirlo al pleno de la Suprema Corte de Justicia;
- 9) Aprobar la realización de convenios relacionados con su actividad, con entidades públicas y privadas,

- nacionales o extranjeras para una mejor prestación del servicio;
- 10) Aprobar el sistema de evaluación del desempeño de los defensores públicos;
 - 11) Trazar las políticas salariales de conformidad con un estudio que tomará en cuenta los siguientes criterios:
 - a) Valor del mercado
 - b) Antigüedad
 - c) Desempeño
 - d) Aprobar el sistema de concurso de mérito y oposiciones de los aspirantes a defensores públicos.

Artículo 17. Funcionamiento del Consejo. El Consejo se constituye válidamente con la concurrencia de la mitad más uno de sus miembros y sus decisiones se adoptan por simple mayoría de los presentes, en caso de empate el voto del presidente de la Suprema Corte de Justicia, o su sustituto será decisivo.

Cuando el Consejo deba conocer de las apelaciones interpuestas contra las resoluciones dictadas en el procedimiento disciplinario, el miembro que dictó la resolución apelada no será tomado en cuenta para la conformación del quórum y no podrá integrar el tribunal.

Artículo 18. Convocatoria del Consejo. El Consejo Nacional de la Defensa Pública se reunirá por lo menos dos veces en el año y será convocado por su presidente o por lo menos la mitad de sus miembros.

Capítulo III **De la Dirección de la** **Oficina Nacional de Defensa Pública**

Artículo 19. La Dirección de la Oficina Nacional de Defensa Pública. El Director o Directora es la máxima autoridad de la

Oficina Nacional de Defensa Pública y tiene a su cargo la conducción legal, técnica y administrativa del servicio.

Artículo 20. Designación y requisitos. El Director o Directora es nombrado por el pleno de la Suprema Corte de Justicia, de un listado propuesto por el Consejo Nacional de la Defensa Pública, previo concurso público de méritos y examen de oposición, e integrado por los cinco candidatos mejor calificados. Permanece seis años en sus funciones y podrá ser reelecto por un período adicional.

Para ser Director Nacional se requiere, además de los requisitos generales, haber ejercido la profesión de abogado o haber sido miembro de la judicatura o del Ministerio Público por un mínimo de doce años en total y tener experiencia docente, preferiblemente.

Artículo 21. Funciones. Son funciones del Director Nacional:

1. Diseñar y ejecutar la política general de la Oficina Nacional de Defensa Pública, de acuerdo a los lineamientos que le traza el Consejo Nacional de Defensa Pública, realizando todas las acciones necesarias para una eficaz prestación del servicio y para la protección integral del derecho de defensa;
2. Ejercer la dirección funcional y técnica de la Oficina;
3. Dictar instrucciones generales relativas al mejor desempeño del servicio;
4. Ejercer la potestad disciplinaria interna, según el procedimiento previsto en esta ley;
5. Elaborar el anteproyecto de presupuesto de ingresos y gastos del servicio y someterlo a la aprobación del Consejo Nacional de Defensa Pública;
6. Enviar anualmente al Consejo Nacional de Defensa Pública un informe sobre la gestión de la Oficina Nacional que contenga además un reporte anual de las condiciones de detención y de prisión de los internos;

7. Denunciar y someter casos al Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos o cualquier otro organismo internacional que proteja los derechos fundamentales del Ser Humano;
8. Organizar, coordinar y propiciar actividades académicas tendentes a una mayor capacitación y especialización de los miembros de la Oficina;
9. Celebrar convenios relacionados con su actividad con entidades públicas y privadas, nacionales o extranjeras para una mejor prestación del servicio; previa aprobación del Consejo Nacional de la Defensa Pública;
10. Establecer criterios para asegurar una cobertura integral, oportuna y eficiente del servicio;
11. Proponer una terna de candidatos a coordinadores al Consejo Nacional de Defensa Pública, debidamente motivada sobre las cualidades y méritos de los defensores;
12. Presentar al Consejo Nacional de Defensa Pública las políticas de evaluación del desempeño y la capacitación continua. Esta capacitación estará a cargo de la Escuela Nacional de la Judicatura, la cual reservará en su presupuesto una partida destinada a estos fines;
13. Convocar y dirigir reuniones con los coordinadores y/o defensores públicos.

Artículo 22. Composición. El Director de la Oficina de Defensa Pública tiene bajo su dependencia y según su elección directa:

- a) La Subdirección Técnica de la Oficina Nacional de Defensa Pública, de entre los coordinadores;
- b) La Subdirección Administrativa de la Oficina Nacional de Defensa Pública;
- c) El personal necesario para el cumplimiento de las tareas a su cargo.

Artículo 23. Remoción. El Director Nacional sólo puede ser removido en virtud de resolución motivada del pleno de la

Suprema Corte de Justicia por las faltas disciplinarias muy graves cometidas en el ejercicio de sus funciones y de conformidad al procedimiento previsto en esta ley.

Capítulo IV

De los Defensores Públicos

Artículo 24. Requisitos generales de designación. Para integrar el Servicio Nacional de la Defensa como defensor se requiere:

- 1) Ser dominicano y estar en pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos;
- 2) Ser abogado; y,
- 3) No estar comprendido en las incompatibilidades e impedimentos de ley.

Artículo 25. Impedimentos. No pueden ejercer como Defensores Públicos:

1. Los interdictos declarados;
2. Los suspendidos del ejercicio de la abogacía, mientras dure la suspensión.

Artículo 26. Incompatibilidades. La función de defensa pública es incompatible con:

1. El ejercicio de cargos públicos o privados, administrativos sindicales, remunerados o no, salvo la docencia y la participación en comisiones legislativas;
2. El desempeño de funciones directivas en partidos y organizaciones políticas; y,
3. El ejercicio de la abogacía y de la función notarial de manera privada, con excepción de los defensores adscritos.

Artículo 27. Prohibiciones. A los Defensores Públicos, con excepción de los defensores adscritos, les está prohibido:

1. Dar consultas como profesionales de derecho u otorgar asesoramiento en casos de contienda judicial actual o posible, fuera de los casos inherentes al ejercicio de sus funciones;
2. Ejercer la abogacía, o la representación de terceros en juicio, salvo en los asuntos propios o de su cónyuge, conviviente o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o por adopción, o segundo de afinidad, o bien cuando lo hicieren en cumplimiento de un deber legal; en cuyo caso, deberá solicitar una licencia sin disfrute de salario y se hará constar en la evaluación de su desempeño según el tiempo solicitado y a consideración del Director Nacional;
3. Concurrir con carácter o atributos oficiales a cualquier acto o reunión pública que no corresponda al ejercicio de sus funciones.

Artículo 28. Derechos. En el ejercicio de sus funciones, los Defensores Públicos tienen derecho a:

- 1) Gozar de estabilidad laboral mientras tengan buen desempeño;
- 2) Ejercer su función con independencia y autonomía funcional, no pudiendo recibir influencias o presiones internas o externas, salvo las instrucciones generales emitidas por el Director Nacional o los Coordinadores Departamentales;
- 3) Presentar ante el Director Nacional las perturbaciones al ejercicio de su función recibidas por parte de particulares u órganos del Estado;
- 4) Recibir una remuneración acorde con su función;
- 5) Requerir informes a organismos públicos o privados, así como recabar colaboración a los organismos policiales y de seguridad, en ocasión del ejercicio de sus funciones;
- 6) Excusarse de asumir la defensa de un caso cuando se encuentre comprendido en alguna de las causales establecidas en esta ley;

- 7) No ser trasladados del lugar de cumplimiento de sus funciones, salvo con su consentimiento y conservando su jerarquía;
- 8) No ser condenados en costas en las causas en que intervengan;
- 9) Recibir capacitación adecuada a fin de mejorar el desempeño de sus funciones;
- 10) Participar y beneficiarse de los programas y actividades de bienestar social establecidos para los servidores públicos en general;
- 11) Disfrutar anualmente de vacaciones, después de un año de labor ininterrumpida en sus funciones, rigiéndose el tiempo de vacaciones según la escala establecida en el artículo 26 de la ley 14-91 de fecha 20 de mayo de 1991, del Servicio Civil y Carrera Administrativa;
- 12) Hacer uso, cada defensor y su cónyuge, de Pasaportes Oficiales durante su permanencia en el Servicio Nacional de Defensa Pública;
- 13) Recibir del Estado un arma corta de cualquier calibre para su defensa personal; Hacer uso de placas oficiales rotuladas para el uso de los vehículos de motor a su cargo;
- 14) Ser beneficiarios de las viviendas construidas a través de los planes sociales del Gobierno; y
- 15) Ser beneficiarios de la previsión y seguridad social, de conformidad con la ley.

Artículo 29. Deberes Generales. Los defensores públicos deben respetar las normas legales y reglamentarias de la Oficina Nacional de Defensa Pública, además de las siguientes:

1. Asumir la defensa del imputado que carezca de abogado en la primera actuación del procedimiento dirigido en su contra y, en todo caso, con anterioridad a la realización del primer acto que requiera su intervención personal;
2. Controlar e intervenir sin limitación alguna en el procedimiento preparatorio, en el juicio y en la etapa de la ejecución penal;

3. Realizar de manera independiente los actos de investigación necesarios en la búsqueda de elementos de convicción para la defensa;
4. Concurrir regularmente a los lugares de detención y asistir a las visitas carcelarias;
5. Supervisar el trabajo del personal a su cargo;
6. Respetar las resoluciones de la Dirección General o de los Coordinadores Departamentales en tanto no afecten su independencia técnica y gestión en cada caso a favor de sus defendidos;
7. Elaborar informes mensuales de la gestión a su cargo así como los informes que le sean requeridos por el Director Nacional o el Coordinador Departamental correspondiente.

Artículo 30. Escalafón de la Defensoría. Las categorías de los defensores públicos serán:

Categoría.-I Los de recién ingreso

Categoría.-II A partir de los dos años y buen desempeño

Categoría.-III A partir de los cuatro años y buen desempeño en sus funciones

Coordinador de Distrito

Coordinador Departamental

Los defensores públicos ascenderán a la categoría inmediatamente superior de acuerdo a previa evaluación de meritos acumulados, años de servicios, capacitación recibida y el resultado de la evaluación de su desempeño.

Artículo 31. Coordinador Departamental. El Coordinador Departamental es el máximo representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública en su Departamento Judicial y tiene a su cargo la administración de los medios y recursos necesarios para la prestación del servicio, así como también la

coordinación del trabajo de los Coordinadores de Distrito. En el desempeño de sus funciones deberá sujetarse a los lineamientos e instrucciones generales emanados de la Dirección Nacional de la Defensa Pública. Permanecerá en sus funciones por un período de 3 años pudiendo ser reelegido, y sus atribuciones son las siguientes:

1. Ejercer la coordinación funcional y técnica de la Oficina Nacional de Defensa Pública en su Departamento Judicial;
2. Establecer criterios para la asignación y distribución de casos de defensa pública y carga de trabajo para asegurar una cobertura integral, oportuna y eficiente del servicio, incluyendo la asistencia en sede policial;
3. Designar a uno o más defensores públicos para que actúen en un asunto determinado o en varios de ellos, con o sin desafección de su tarea habitual, reemplazarlos entre sí, formar equipos que trabajen conjuntamente o abocarlos a un caso específico;
4. Coordinar y dirigir la labor oficial de los defensores públicos y demás integrantes del personal a su cargo;
5. Ejercer la potestad disciplinaria interna respecto de los defensores públicos;
6. Ejercer como defensor público;
7. Dictar instrucciones generales relativas al mejor desempeño del servicio en su Departamento Judicial;
8. Ejercer las funciones que el Director Nacional le delegue;
9. Celebrar convenios en su departamento judicial previa autorización del Director Nacional;
10. Convocar reuniones periódicas para establecer estrategias y programar las actividades;
11. Redactar informes periódicos que incluyan un informe de gestión y la planificación para el próximo período.

Artículo 32. Coordinador de Distrito. El Coordinador de Distrito tendrá a su cargo la administración de los medios y

recursos necesarios para la prestación del servicio y la coordinación de los defensores públicos dentro del Distrito Judicial donde haya sido asignado.

Permanecerá en sus funciones por un período de 3 años pudiendo ser reelegido, y sus atribuciones son las siguientes:

1. Ejercer la coordinación funcional y técnica de la Oficina Nacional de Defensa Pública en su Distrito Judicial;
2. Establecer criterios para la asignación y distribución de casos de defensa pública y carga de trabajo para asegurar una cobertura integral, oportuna y eficiente del servicio, incluyendo la asistencia en sede policial;
3. Designar a uno o más defensores públicos para que actúen en un asunto determinado o en varios de ellos, con o sin desafección de su tarea habitual, reemplazarlos entre sí, formar equipos que trabajen conjuntamente o abocarlos a un caso específico;
4. Coordinar y dirigir la labor oficial de los defensores públicos y demás integrantes del personal a su cargo;
5. Ejercer como defensor público;
6. Convocar reuniones periódicas y programar las actividades;
7. Redactar informes periódicos que incluyan un informe de gestión y la planificación para el próximo período.

Artículo 33. Designación y Requisitos. Los Coordinadores Departamentales y Distritales son elegidos por el Consejo Nacional de la Defensa Pública de la terna de defensores públicos propuesta por el Director Nacional.

Para ser Coordinador Departamental o de Distrito se requiere, además de los requisitos generales, haber ejercido la profesión de abogado o la judicatura por un mínimo de cuatro años.

Artículo 34. Defensor Público. Los defensores públicos son los funcionarios encargados de brindar asesoramiento y

defensa técnica penal gratuita a las personas sometidas a proceso penal que les sean asignadas, en las condiciones establecidas en esta ley.

Artículo 35. Carrera. Para ingresar a la carrera del defensor público, además de los requisitos generales y de haber ejercido la profesión de abogado por dos años, el aspirante deberá:

1. Someterse a concurso público de méritos y de oposición organizado por la Dirección G. O. de Carrera Judicial, cuyas comisiones de selección estarán integradas por un defensor público, un coordinador departamental y un profesor universitario de Derecho Penal, propuestos por la Oficina Nacional de Defensa Pública.
2. Aprobar el programa de formación inicial para aspirantes a defensores impartido por la Escuela Nacional de la Judicatura.

Artículo 36. Designación. Los defensores públicos que hayan satisfecho los requisitos establecidos en el artículo anterior son designados por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia a solicitud de la Dirección de la Oficina Nacional de Defensa Pública.

Artículo 37. Representación sin mandato. El defensor público no requiere de mandato específico para actuar a favor del imputado en los términos establecidos en el Código Procesal Penal.

Artículo 38. Relaciones entre el defensor público y su representado. El defensor público escucha siempre las sugerencias de su defendido, pero mantiene su independencia técnica para la solución que resulte más beneficiosa para el imputado.

El defensor en ningún caso puede obligar a su defendido a la elección de alternativas o procedimientos que dependan exclusivamente de su voluntad.

Artículo 39. Deberes con el representado o asistido. El defensor público tiene los siguientes deberes con su representado:

1. Mantener un trato respetuoso con sus asistidos o representados;
2. Informar continuamente al imputado sobre aquellas circunstancias del proceso cuya ignorancia podría afectar su derecho de defensa;
3. Proteger la confidencialidad y trato reservado de su asistido o representado, guardando discreción respecto de todos los hechos e informaciones vinculados a los casos que representa, cualquiera que sea la forma en que las haya conocido;
4. Otorgar especial atención a las indicaciones de su defendido, procurando orientarlo en el ejercicio de su defensa;
5. Fundamentar técnicamente las exposiciones que hiciera el imputado en ejercicio de su defensa material.

Artículo 40. Defensa común. La defensa común de varios imputados en un mismo procedimiento por un defensor sólo es admisible cuando no exista contradicción de intereses entre los imputados. En todos los casos, el Coordinador resuelve en definitiva, pero hasta tanto, comenzará a actuar provisionalmente el defensor asignado para cubrir la urgencia.

Artículo 41. Sustitución e inhibición. El defensor público designado puede ser sustituido por otro defensor público en atención a la solicitud interpuesta por él mismo o por la persona asistida. Las causales que justifican la sustitución del defensor designado son las siguientes:

1. Hallarse el defensor comprendido en alguna de las causales de inhibición previstas para los jueces;
 2. Manifiesta falta de idoneidad para atender el caso;
 3. Grave negligencia o descuido en la prestación del servicio;
- y,

4. Interés contrapuesto entre el defensor designado y el imputado.

Artículo 42. Continuidad. El defensor público interviene en todas las fases del proceso penal hasta la finalización de la etapa de ejecución, sin perjuicio de lo que disponga el Coordinador para un mejor aprovechamiento de los recursos.

El Coordinador puede asignar defensores públicos y o abogados privados especializados adjuntos al defensor a cargo para que le asesoren en casos particularmente complejos, sin que ésto lo releve de ser el responsable final del caso hasta su culminación.

Artículo 43. Defensores públicos adscritos. Todo abogado, una vez presentado el juramento ante la Suprema Corte de Justicia, deberá obligatoriamente formalizar su correspondiente inscripción en la Oficina Nacional de Defensa Pública.

Esta inscripción implica que el abogado está en condiciones de defender y asistir técnicamente a los imputados cuyos casos les sean asignados conforme a reglamento y de someterse, en lo pertinente, al régimen disciplinario previsto en esta ley, so pena de solicitar la amonestación al Colegio de Abogados.

Este deber se limita al ámbito territorial de competencia del tribunal dentro del cual el abogado tiene su domicilio profesional; si ejerce en distintos departamentos judiciales, elige en cuál de ellos cumplirá el servicio. Si no lo hiciera, se tiene como lugar de residencia el que aparece en el Colegio de Abogados.

En los primeros veinte días del mes de febrero de cada año, el Colegio de Abogados de la República Dominicana remitirá el listado correspondiente a la Oficina Nacional de Defensa Pública.

Artículo 44. Obligatoriedad. La asignación de un caso a un defensor público adscrito torna obligatoria su gestión, salvo que acredite fehacientemente hallarse o encontrarse al menos en una de las circunstancias siguientes:

1. Estar impedido física o psíquicamente a punto de que afecte su capacidad de trabajo y no pueda hacerse cargo del caso;
2. Ser mayor de 65 años;
3. Tener interés contrapuesto o incompatible insuperable con el necesitado de asistencia;
4. No ejercer la abogacía o
5. Ejercer cargo o función pública.

Siempre que lo acepte el defendido, el defensor público adscrito puede contratar a su costa a otro abogado colegiado, para que coadyuve o lo sustituya en la defensa.

Artículo 45. Continuidad. El defensor público adscrito interviene en todas las fases del proceso penal hasta que la sentencia adquiera calidad de cosa juzgada, sin perjuicio de lo que disponga el Coordinador para un mejor aprovechamiento de los recursos.

Artículo 46. Honorarios. Los honorarios de los defensores públicos adscritos sólo pueden ser cubiertos por la Oficina Nacional de Defensa Pública de su presupuesto. El monto de esos honorarios corresponde a la tarifa aprobada anualmente por el Consejo Nacional de la Defensa Pública.

Artículo 47. Colaboración de abogados voluntarios. La Oficina Nacional de la Defensa Pública puede acordar con abogados litigantes su colaboración gratuita para la prestación del servicio público de defensa penal.

Artículo 48. Estudiantes. Las Facultades o Escuelas de derecho de todas las universidades de la República, coordinarán con

la Oficina Nacional de Defensa Pública la participación de los estudiantes de la carrera de derecho para asistir a los defensores en las diferentes actividades procesales, diligencias y debates, conforme a los convenios que la Oficina celebre y el reglamento que para estos fines dicte el Consejo Nacional de la Defensa Pública.

Artículo 49. Pasantías. El Director Nacional y en su caso el Coordinador, pueden organizar pasantías en materia penal y en otras materias afines, por los mecanismos establecidos en los convenios celebrados con las universidades.

Capítulo V

Personal de apoyo técnico y administrativo

Artículo 50. Personal administrativo y técnico. Para el cumplimiento de sus funciones, la Oficina Nacional de Defensa Pública dispondrá del siguiente personal técnico:

1. Trabajadores sociales;
2. Investigadores públicos;
3. Otro personal administrativo y técnico necesario.

Dispondrá asimismo de cualquier otro personal administrativo y técnico necesario, cuyas funciones estarán organizadas de acuerdo a reglamento.

Artículo 51. Reglamentación. El Reglamento del Servicio Nacional de Defensa Pública establece las normas a las que el personal técnico y administrativo debe sujetar su trabajo.

El Reglamento se basa en los principios de especialidad, antigüedad e idoneidad para establecer las categorías de estos funcionarios.

Artículo 52. Carrera administrativa. El personal que cumple funciones administrativas en relación de dependencia con la Oficina Nacional de Defensa Pública está regulado por la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa.

Título III Régimen Disciplinario

Capítulo I Disposiciones Generales

Artículo 53. Finalidad. El régimen disciplinario tiene por finalidad garantizar la adecuada prestación del servicio de defensa pública, así como la idoneidad de los funcionarios encargados de brindarlo.

Artículo 54. Alcance. El régimen disciplinario previsto en esta ley es aplicable a todos integrantes del Servicio Nacional de Defensa Pública, con exclusión del personal administrativo y técnico.

Artículo 55. Responsabilidad. Sin perjuicio de la responsabilidad que corresponde al Estado, los defensores públicos son responsables por delitos y faltas cometidos en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 56. Legalidad. Sólo puede ser considerada como falta disciplinaria la acción u omisión expresamente descrita como tal en esta ley. Nadie puede ser sometido a procedimiento sancionatorio, ni sancionado en él, más de una vez por el mismo hecho.

Artículo 57. Juicio previo. Toda sanción disciplinaria es impuesta en estricto cumplimiento de las garantías que rodean al juicio previo y debido proceso. La sanción sólo puede ser ejecutada en virtud de resolución irrevocable, en cuyo caso es incorporada a la hoja de servicios correspondiente.

Capítulo II De las Faltas y Sanciones Disciplinarias

Artículo 58. Faltas disciplinarias. Las faltas disciplinarias se clasifican en faltas leves, faltas graves y faltas muy graves.

Artículo 59. Faltas leves. Son faltas leves las siguientes:

1. No brindar un trato respetuoso a sus defendidos y/o representados, a las demás partes y demás intervinientes en el proceso;
2. Incumplir injustificadamente el horario de trabajo establecido más de cinco veces en un mes;
3. Faltar el respeto a los superiores, iguales o subordinados;
4. Incumplir la entrega oportuna de los informes requeridos, sin justificación.

Artículo 60. Faltas graves. Son faltas graves las siguientes:

1. Incumplimiento injustificado de instrucciones, generales, emitidas por el superior jerárquico provocando perjuicio en la función;
2. Inasistencia injustificada en más de tres oportunidades en un mes al lugar de trabajo;
3. Inasistencia injustificada en más de tres oportunidades a las visitas de cárceles;
4. Incumplimiento del turno asignado;
5. Incumplimiento injustificado de alguna de las obligaciones establecidas en esta ley;
6. Incurrir en alguna de las prohibiciones establecidas en el artículo 27;
7. Demostrar negligencia o desinterés reiterado en la atención de los asuntos encomendados o en el cumplimiento de las obligaciones asumidas;
8. Incumplimiento intencional de órdenes legales;
9. Consignar datos falsos en los informes requeridos;
10. Inasistencia injustificada a las audiencias a las que fuere legalmente notificado;
11. Incurrir en tres faltas leves en el transcurso de un año.

Artículo 61. Faltas muy graves. Son faltas muy graves las siguientes:

1. Inasistencia injustificada al lugar de sus funciones por más de cuatro días continuos u ocho discontinuos;
2. Recibir concesiones, dádivas o percibir indebidamente beneficios económicos para hacer o dejar de hacer algo relativo a sus funciones;
3. Incurrir en tres faltas graves en el transcurso de un año;
4. Violar el deber de confidencialidad con respecto a los asuntos vinculados a las funciones asignadas.

Artículo 62. Sanciones por faltas leves. Las faltas leves son sancionadas con alguna de las siguientes medidas:

1. Amonestación verbal;
2. Amonestación escrita;
3. Suspensión de funciones hasta tres días hábiles de salario sin disfrute de sueldo.

Artículo 63. Sanciones por faltas graves. Las faltas graves son sancionadas con alguna de las siguientes medidas:

1. Pérdida del derecho a promoción durante un año;
2. Suspensión de funciones hasta veinte días hábiles sin disfrute de salario;
3. Separación del caso asignado;
4. Aplicación de multa de hasta el 25 % de su salario mensual durante un sólo mes.

Artículo 64. Sanciones por faltas muy graves. Las faltas muy graves son sancionadas con alguna de las siguientes medidas:

1. Pérdida del derecho a promoción durante dos años;
2. Suspensión de funciones hasta cuarenta días hábiles sin disfrute de salario;

3. Aplicación de multa no menor del 20 % de su salario por un lapso no menor de dos meses ni mayor de un año;
4. Destitución definitiva del cargo y consiguiente retiro de la carrera de la defensa pública.

Artículo 65. Proporcionalidad. La sanción es siempre proporcional a la falta cometida y adecuada a su naturaleza, gravedad y grado de reprochabilidad en atención a la jerarquía del defensor público procesado y al perjuicio efectivamente causado.

Capítulo III **Del Procedimiento Disciplinario**

Artículo 66. Poder disciplinario. En ejercicio de su poder disciplinario, el Director Nacional y los Coordinadores Departamentales pueden sancionar directamente a los defensores públicos de su dependencia cuando hubieren incurrido en alguna de las conductas descritas como faltas leves. La resolución que imponga la sanción es debidamente fundamentada y enuncia en forma clara y precisa el hecho que se reputa como falta y la sanción impuesta. Contra estas resoluciones procede el recurso de apelación ante el Consejo Nacional de Defensa Pública.

Del procedimiento disciplinario que se dirija contra el Director Nacional conocerá el Consejo Nacional de la Defensa Pública. Un miembro del Consejo Nacional de la Defensa Pública, designado al efecto, conocerá de la audiencia preliminar y el resto conocerá del juicio disciplinario.

Artículo 67. Inicio del procedimiento. El procedimiento disciplinario está a cargo de la Oficina de Control del Servicio y se inicia de oficio, por queja o por denuncia de algún particular. La Oficina de Control del Servicio de Defensa Pública, estará dirigida por un coordinador nombrado por el Consejo Nacional de la Defensa Pública, de acuerdo al reglamento dictado al efecto.

Artículo 68. Queja. Los usuarios del Servicio Nacional de Defensa Pública pueden presentar quejas sobre la actuación del defensor público asignado ante la Oficina de Control del Servicio. Recibida la queja, se pone en conocimiento del defensor público denunciado, quien debe rendir un informe a la Oficina de Control del Servicio, en un plazo de 5 días hábiles. Recibido el informe, la Oficina de Control del Servicio dispone o no la apertura del proceso disciplinario en contra del Defensor Público.

La decisión de la Oficina de Control del Servicio se comunica a las partes.

Artículo 69. Denuncia. La denuncia de una falta disciplinaria puede formalizarse por escrito o verbalmente, en cuyo caso se levanta un acta. No se requiere ninguna formalidad expresa para su presentación, sin perjuicio de lo cual la denuncia debe contener:

1. Identificación del denunciante;
2. Identificación del defensor público denunciado, así como el lugar donde desempeña sus funciones;
3. La relación circunstanciada del hecho atribuido como falta, consignando tiempo y lugar de comisión;
4. La indicación de la prueba en que se funda, que si es documental debe ser presentada en ese momento, o en su caso indicar el lugar en que se encuentre.

Si la denuncia carece de alguno de estos requisitos, la Oficina de Control del Servicio otorga al denunciante el plazo de cinco días para rectificar la denuncia. En caso contrario, se la tiene por no presentada. El rechazo de la denuncia no impide que la investigación pueda realizarse de oficio.

Artículo 70. Investigación. Recibida la denuncia o emitido el informe sobre la queja presentada recomendando la investigación por falta disciplinaria, la Oficina de Control del Servicio inicia la investigación correspondiente debiendo

concluirla en el plazo máximo de sesenta días a cuyo término emite un informe disponiendo la desestimación o el inicio del procedimiento que debe remitir al Director o Coordinador Departamental.

Artículo 71. Informe. El informe debe contener:

1. La descripción de la falta imputada, consignando el tiempo y lugar de comisión;
2. La cita de las normas legales;
3. Las acciones recomendadas.
4. El informe debe estar acompañado de todos los elementos de prueba que le sirvan de fundamento.

Artículo 72. Notificación. Recibido el informe, el Director Nacional o Coordinador Departamental, según corresponda, notifica al defensor público ordenando su comparecencia a una audiencia preliminar, en el plazo de cinco días, computables a partir de la notificación. En caso de incomparecencia, debidamente justificada, se señala día y hora para otra audiencia.

Artículo 73. Audiencia Preliminar. Si en la audiencia preliminar el defensor público admite su responsabilidad, las pruebas corroboran con los hechos admitidos y no son necesarias otras diligencias, el superior jerárquico competente dicta inmediatamente la resolución que corresponda. Si el defensor público imputado no admite su responsabilidad, puede ofrecer prueba o solicitar las diligencias que considere pertinentes para su defensa.

El superior jerárquico competente señala día y hora para la audiencia de juicio, con efectos de citación para el imputado, la Oficina de Control del Servicio y, en su caso, el denunciante, expedirá las órdenes indispensables para incorporar los elementos de prueba admitidos. Ante la incomparecencia injustificada, el superior jerárquico competente dicta resolución

sobre la base de los términos del informe en conclusiones y la prueba aportada.

Artículo 74. Audiencia de juicio. En la audiencia de juicio, que debe realizarse en un plazo no menor de seis ni mayor de veinte días, se produce la prueba de cargo y de descargo y se escucha a los comparecientes.

El defensor público puede ser asistido por su abogado defensor.

El superior jerárquico competente, luego de recibir y analizar la prueba, dicta en la misma audiencia la resolución correspondiente con imposición de costas. Si en la audiencia no se incorporan otros medios de prueba, o el imputado injustificadamente no comparece, el superior jerárquico competente decide sobre la base de los hechos constatados y elementos de prueba que acompañan al informe o a la denuncia.

Artículo 75. Resolución. La resolución debe ser motivada y es apelable ante el Consejo Nacional de la Defensa Pública, dentro de los cinco días de notificadas las partes.

Las resoluciones son absolutorias o condenatorias. Las resoluciones absolutorias no son apelables.

Las resoluciones que imponen sanciones por faltas leves sólo son apelables por el defensor público sancionado.

Artículo 76. Apelación. En grado de apelación las partes pueden ofrecer nuevas pruebas, en cuyo caso se fija audiencia dentro de los cinco días siguientes al apoderamiento, dictándose resolución en la misma audiencia.

Si no se ha ofrecido prueba, la autoridad competente decide en el plazo de cinco días, sin recurso ulterior.

Artículo 77. Ejecución. La decisión firme se hace conocer a la oficina de personal y es de cumplimiento inmediato.

Artículo 78. Normas supletorias. Se aplican supletoriamente las reglas del proceso penal, adecuadas a la naturaleza breve y simple del procedimiento disciplinario.

Artículo 79. Prescripción. La potestad disciplinaria para investigar y sancionar las faltas prescribe:

1. En tres meses para las faltas leves; y,
2. En doce meses para las faltas graves y muy graves.

La prescripción comienza a correr la medianoche del día de la comisión de la falta. Las sanciones impuestas por faltas disciplinarias se anotan en los registros previstos en reglamento, sin perjuicio de que transcurrido un plazo máximo de dos años sin recibir nuevas sanciones, sean eliminadas del mismo automáticamente.

Artículo 80. Suspensión. Iniciado un procedimiento disciplinario por faltas muy graves, el Director Nacional puede suspender de sus funciones, por resolución motivada, al defensor público investigado por un tiempo máximo de tres meses mientras dure el procedimiento.

Sin perjuicio de que se promueva un proceso disciplinario, el Director Nacional puede suspender de sus funciones mediante resolución fundada a los defensores públicos contra quienes se haya aperturado juicio penal por hechos punibles cometidos en el ejercicio de su función o en ocasión de ella.

Artículo 81. Restitución. Los defensores públicos que durante el proceso disciplinario hayan sido suspendidos, son restituidos a sus funciones si los cargos en su contra fueren desestimados.

En el caso de los defensores públicos adscritos, se envían las sanciones firmes al Colegio de Abogados para que sean anotadas en sus registros.

Título IV Régimen Económico y Financiero

Capítulo Único Del Presupuesto

Artículo 82. Presupuesto. La Suprema Corte de Justicia asignará anualmente en su presupuesto una partida que incluya los recursos necesarios para el buen funcionamiento de la Oficina Nacional de Defensa Pública. El monto del presupuesto asignado no podrá reducirse a partir del segundo año.

La ejecución y administración de esta partida está a cargo de la Dirección Nacional de la Oficina, sujeta a los controles y fiscalización de los órganos correspondientes.

Artículo 83. Otras fuentes de financiamiento. El presupuesto de la Oficina Nacional de Defensa Pública, se integra además con:

1. Las sumas resultantes de los reembolsos que correspondan, de acuerdo al artículo 5 de esta ley;
2. El cobro de las costas procesales impuestas por el abandono de la defensa;
3. Las donaciones, herencias y legados aprobados por el Consejo.

Título V Capítulo Único Disposiciones Finales

Artículo 84. Traspaso de Funciones. A partir de la publicación de la presente ley la Oficina Nacional de Defensa Judicial, adscrita al Poder Judicial asumirá las funciones que esta ley otorga a la Oficina Nacional de Defensa Pública.

Artículo 85. Abogados de Oficio. La Suprema Corte de Justicia tomará las medidas para facilitar, sobre la base de las recomendaciones que le someta el Consejo Nacional de Defensa Pública, que los abogados de oficio participen en el concurso público de méritos y oposición establecido en el Art. 33 de la presente ley. A partir de la publicación de la presente ley los abogados de oficio serán regidos por el Consejo Nacional de la Defensa Pública de acuerdo al reglamento que éste dicte al efecto.

“Artículo 86. Derogaciones y Modificaciones. El artículo 18, numeral 5 de la Ley No. 78-03 sobre el Estatuto del Ministerio Público, deberá leerse de la siguiente manera: “Artículo 18.- También integran el Ministerio Público:

- 1) Los Abogados del Estado ante el Tribunal Superior de Tierras y sus Adjuntos;
- 2) El Procurador General del Medio Ambiente y sus Adjuntos;
- 3) El Procurador General ante el Tribunal Contencioso-Tributario y sus Adjuntos;
- 4) El Procurador General Administrativo ante la Cámara de Cuentas y sus Adjuntos;
- 5) El Ministerio Público de Niños, Niñas y Adolescentes;
- 6) El Procurador General de Corte Laboral por ante la Corte de Apelación de Trabajo y sus Adjuntos;
- 7) El Procurador Fiscal Laboral ante el Tribunal de Primera Instancia de Trabajo y sus Adjuntos;
- 8) El Fiscalizador ante los Juzgados de Paz especiales”.

Artículo 87. Los reglamentos previstos en esta Ley serán implementados en un plazo no mayor de un año contado a partir de la promulgación y publicación de esta ley.

Artículo 88. Transitorio. Marco Institucional. Durante un período de cinco (5) años contados a partir de la publicación

de la presente ley, la Oficina Nacional de Defensa Pública permanecerá adscrita orgánicamente a la Suprema Corte de Justicia, aunque funcionalmente independiente.

1. Personería Jurídica. Transcurrido el plazo de 5 años antes indicado, la Oficina Nacional de Defensa Pública adquirirá personalidad jurídica de derecho público y tendrá la correspondiente partida en el Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos.

2. Oficina de Control del Servicio. Mientras la Oficina Nacional de Defensa Pública permanezca adscrita al Poder Judicial, las funciones que la presente ley asigna a la Oficina de Control del Servicio, en materia disciplinaria, estarán a cargo de la Inspectoría Judicial.

3. Designación y Remoción del Director Nacional. Una vez llegado el plazo establecido en el presente artículo, el Director Nacional de la Oficina de Defensa Pública será nombrado y en su caso removido por el Consejo Nacional de la Defensa Pública, por resolución motivada. Este mecanismo será aplicado igualmente a todas las designaciones que, de acuerdo a la presente ley, sean atribución de la Suprema Corte de Justicia.

4. Concurso público de méritos y oposición. Transcurrido el plazo indicado en el presente artículo, el concurso público de mérito y oposición será organizado por la Oficina Nacional de Defensa Pública de acuerdo al reglamento a ser redactado al efecto.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de junio del año dos mil cuatro (2004); años 161 de la Independencia y 141 de la Restauración. Firmado: Jesús Vásquez Martínez, Presidente; Melania Salvador de Jiménez, Secretaria; Sucre Antonio Muñoz Acosta, Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de agosto del año dos mil cuatro (2004); años 161 de la Independencia y 141 de la Restauración. Firmado: Alfredo Pacheco Osoria, Presidente; Demencia de la Cruz Abad, Secretaria; Ilana Neumann Hernández, Secretaria.

HIPOLITO MEJIA, Presidente de la República Dominicana. En el ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República. PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de agosto del año dos mil cuatro (2004); años 161 de la Independencia y 141 de la Restauración. HIPOLITO MEJIA.

Reglamentos

REGLAMENTO PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS FUNCIONES DE LOS ABOGADOS DE OFICIO



Consejo Nacional de la Defensa Pública

Resolución No. 2/2005

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día viernes 7 de octubre del año dos mil cinco (2005), el Consejo Nacional de la Defensa Pública, conformado por el Dr. Jorge A. Subero Isa, Juez Presidente de la Suprema Corte de Justicia, y Presidente del Consejo; Dra. Juana María Cruz Fernández, representante de los coordinadores departamentales y Coordinadora del Departamento Judicial de San Cristóbal, debidamente electa por sus pares por un período de dos años; Dr. Pedro Pablo Valoy, representante de los defensores públicos y Defensor del Departamento Judicial del Distrito Nacional, debidamente electo por sus pares por un período de un año; Lic. Julio César Terrero Carvajal, Presidente del Colegio Dominicano de Abogados; Dr. Servio Tulio Castaños, Director Ejecutivo de la Fundación Institucionalidad y Justicia (FINJUS), nombrado por un período de dos años; Dr. Santo Inocencio Mercedes, Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD), nombrado por un período de dos años y la Dra. Laura Hernández Román, Directora de la Oficina Nacional de Defensa Pública y Secretaria del Consejo, dicta la siguiente resolución:

Visto el artículo 15 sobre la integración del Consejo Nacional de la Defensa Pública, de la Ley No. 277-04, que crea el Servicio Nacional de Defensa Pública, de fecha 12 de agosto del 2004;

Visto el numeral 3 del artículo 16 sobre las funciones del Consejo Nacional de la Defensa Pública y la facultad de aprobación de reglamentos, de la Ley No. 277-04, que crea el Servicio Nacional de Defensa Pública, de fecha 12 de agosto del 2004;

Visto los numerales 1, 3 y 10 del artículo 21 sobre las funciones del Director (a) Nacional, de la Ley No. 277-04, que crea el Servicio Nacional de Defensa Pública, de fecha 12 de agosto del 2004;

Visto el artículo 85 de la Ley No. 277-04, sobre los abogados de oficio;

Atendido, que la Suprema Corte de Justicia incorporó, mediante la Resolución No. 782-2004, de fecha 17 de junio del 2004, a los abogados de oficio a la entonces Oficina Nacional de Defensa Judicial, lo que implicó que este personal asumiera los mismos valores y principios de la Defensa Pública, por lo que, conforme a la naturaleza de su cargo debe regularse su accionar;

Atendido, que con la aprobación de la Ley 277-04, que crea el Servicio Nacional de Defensa Pública, de fecha 12 de agosto del 2004, los abogados de oficios se encuentran dentro de la Oficina Nacional de Defensa Pública, regidos por el Consejo Nacional de la Defensa Pública;

Atendido, que la Oficina Nacional de Defensa Pública tiene como misión asistir, asesorar y representar: “de manera permanente y continua a las personas que no tienen abogado o carecen de recursos económicos, sujetas a un proceso penal, mediante una defensa técnica y efectiva, ejercida por un personal altamente calificado, confiable y con vocación de servicio,

que promueve el acceso a la justicia, el respeto a los derechos fundamentales y el debido proceso”.

Por tales motivos, el Consejo Nacional de la Defensa Pública,

RESUELVE:

**REGLAMENTO PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS
FUNCIONES DE LOS ABOGADOS DE OFICIO**

**Capítulo I.
Disposiciones generales**

Artículo 1. Fases en que interviene el abogado de oficio.

El abogado de oficio debe desempeñar su labor técnica durante todas las fases del proceso, con una representación efectiva y actuaciones a favor de los procesados, no sólo en audiencias, sino desde la fase de investigación policial y hasta el cumplimiento de la pena, en caso de condena.

Artículo 2. Deberes abogado de oficio.

Todo abogado de oficio está sujeto a las mismas exigencias técnicas y éticas del defensor público. Debe cumplir sus labores con excelencia y está comprometido con los intereses de su representado.

Artículo 3. Ejercicio de la profesión.

El abogado de oficio puede ejercer de manera particular su profesión, pero en ningún caso podrá asumir como abogado defensor particular, un caso que haya ingresado a la Oficina Nacional de Defensa Pública.

Artículo 4. Carga de trabajo.

Los abogados de oficio tendrán una carga de trabajo proporcional a su remuneración, correspondiendo a la Dirección establecer esa carga.

Capítulo II.

Requisitos de designación y obligaciones de los abogados de oficio y su supervisor

Artículo 5. Requisitos para la designación de los abogados de oficio.

Para ocupar el cargo de abogado de oficio se deben cumplir los requisitos siguientes:

1. Ser dominicano, mayor de edad y estar en pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos;
2. Ser abogado;
3. No estar comprendido en las incompatibilidades e impedimentos de la ley.

Artículo 6. Designación.

El Consejo de la Defensa Pública, designará las personas que deben ocupar el cargo de abogado de oficio o supervisor nacional. Su incorporación se hará por medio de la firma de un contrato, en el cual se dispondrán las condiciones de contratación, conforme al procedimiento usual establecido en el Poder Judicial.

Artículo 7. Funciones abogados de oficios.

Los abogados de oficio deben cumplir de forma efectiva las siguientes funciones técnicas:

1. Llevar los casos asignados del nuevo Código Procesal Penal.
2. Atención de turnos de indagatorias en los juzgados, con la realización de todas las gestiones relacionadas con la obtención de la libertad de los imputados e imputadas.
3. Asistir a todas las audiencias que le asigne el coordinador de la oficina.

4. Asumir la defensa de los imputados en los asuntos sometidos al proceso de liquidación, de prescripción extraordinaria.
5. Cumplir cualquier otra función de defensa técnica que le sea asignada.

Artículo 8. Supervisión.

Los abogados de oficio estarán bajo la supervisión directa del Coordinador Departamental o Distrital. En aquellos casos donde no exista oficina de la defensa pública, la supervisión estará a cargo del Supervisor Nacional, quien actuará bajo las directrices de la dirección y subdirección.

Artículo 9. Misión del supervisor.

El supervisor nacional de los abogados de oficio tiene como misión supervisar y coordinar las labores de los abogados de oficio, de conformidad con lo expresado en el artículo anterior y de acuerdo con las funciones que les sean asignadas por la Dirección de la Defensa Pública.

Artículo 10. Funciones del supervisor.

El supervisor nacional deberá implementar un sistema de trabajo adecuado para los abogados de oficio a nivel nacional, para que cumplan con el nuevo rol del defensor penal y dar seguimiento y coordinar las labores de los mismos. Deberá además cumplir las siguientes funciones técnicas:

1. Llevar un registro actualizado de los abogados de oficio con sus principales datos de localización.
2. Distribuir la carga de trabajo de los abogados de oficio, conforme a los lineamientos de la Dirección de la Defensa Pública.
3. Llevar un registro y control de casos que ingresan a los abogados de oficio.

4. Coordinar con la Dirección de la Defensa Pública la dotación de los materiales que requieren los abogados de oficio para el buen desempeño de su función a su cargo.
5. Elaborar reportes estadísticos sobre los casos que conocen los abogados de oficio.
6. Supervisar el efectivo cumplimiento de las funciones asignadas a los abogados de oficio a nivel nacional y evaluar el desempeño de labores.
7. Velar por el cumplimiento por parte de los abogados de oficio de todos los lineamientos y circulares que se emiten para el correcto desempeño de sus funciones.
8. Coordinar con la Dirección de la Defensa Pública las actividades de capacitación que requieren los abogados de oficio.
9. Realizar visitas periódicas, conforme a las necesidades de la Oficina de Defensa Pública, a los diferentes lugares en donde se presta el servicio de los abogados de oficio, para evaluar su desempeño y verificar o tomar las medidas que correspondan al cargo.
10. Controlar el cumplimiento de las visitas carcelarias que deben realizar los abogados de oficio en los casos que les son asignados.
11. Gestionar la aplicación del régimen disciplinario ante la Oficina de Control del Servicio, cuando se requiera.
12. Dar información permanente a la Dirección de la Defensa Pública sobre el desempeño del personal a su cargo, así como rendir los informes que en ese sentido le sean solicitados.
13. Cualquier otra función que sea compatible con el cargo.

Artículo 11. Control administrativo.

Los abogados de oficio, así como su supervisor deben cumplir con los requerimientos administrativos de control que tiene

instaurados de la Dirección de la Defensa Pública, conforme a las facultades que le concede la ley.

Artículo 12. Capacitación.

Los abogados de oficio tienen el deber y el derecho a la capacitación, por lo que serán incluidos en los programas que se desarrollen para mejorar la capacidad técnica, cuya asistencia es obligatoria. Asimismo se programarán actividades especiales que respondan a sus necesidades.

Artículo 13. Alcance deberes.

Los abogados de oficio tienen el deber de realizar las diligencias que tienen a su cargo, y están sujetos al deber de atender de la mejor forma a los usuarios; sin embargo no están obligados a cumplir un horario específico ni a permanecer un tiempo determinado en la oficina de la Defensa que corresponde, salvo cuando sea necesario para cumplir con alguna exigencia propia de sus funciones. Podrán cumplir con los deberes enunciados disponiendo de las medidas que estime oportunas, coordinando lo que corresponda con el coordinador y/o supervisor nacional.

Artículo 14. Régimen disciplinario.

Los abogados de oficio estarán sujetos al régimen disciplinario que contempla la ley, en lo que les sea aplicable, y con las precisiones que se harán en el reglamento respectivo.

La presente Resolución del Consejo Nacional de la Defensa Pública ha sido dada y firmada por los señores miembros que figuran en su encabezamiento, en el día, mes y año en él expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

**REGLAMENTO SOBRE LA EVALUACION DE
DESEMPEÑO DE LOS DEFENSORES PUBLICOS
Y DE LA CALIDAD DEL SERVICIO DE LA
DEFENSA PENAL QUE PRESTA LA OFICINA
NACIONAL DE LA DEFENSA PUBLICA**



Consejo Nacional de la Defensa Pública

Resolución No. 3/2005

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 11 de noviembre del año dos mil cinco (2005), el Consejo Nacional de la Defensa Pública, conformado por el Dr. Jorge A. Subero Isa, Juez Presidente de la Suprema Corte de Justicia, y Presidente del Consejo; Dra. Juana María Cruz Fernández, representante de los coordinadores departamentales y Coordinadora del Departamento Judicial de San Cristóbal, debidamente electa por sus pares por un período de dos años; Dr. Pedro Pablo Valoy, representante de los defensores públicos y Defensor del Departamento Judicial del Distrito Nacional, debidamente electo por sus pares por un período de un año; Lic. Julio César Terrero Carvajal, Presidente del Colegio Dominicano de Abogados; Dr. Servio Tulio Castaños, Director Ejecutivo de la Fundación Institucionalidad y Justicia (Finjus), nombrado por un período de dos años; asistidos por la Dra. Laura Hernández Román, Directora de la Oficina Nacional de Defensa Pública y Secretaria del Consejo, dicta la siguiente resolución:

Visto el artículo 15 sobre la integración del Consejo Nacional de la Defensa Pública, de la Ley No. 277-04, que crea el Servicio Nacional de la Defensa Pública, de fecha 12 de agosto del 2004;

Visto el numeral 10 del artículo 16 sobre las funciones del Consejo Nacional de la Defensa Pública y la facultad de aprobación del sistema de evaluación de desempeño de los defensores públicos, de la Ley No. 277-04, que crea el Servicio Nacional de la Defensa Pública, de fecha 12 de agosto del 2004;

Visto el numeral 12 del artículo 16 sobre las funciones del Director de la Oficina Nacional de la Defensa Pública y facultad de someter al Consejo las políticas de evaluación del desempeño, de la Ley No. 277-04, que crea el Servicio Nacional de la Defensa Pública, de fecha 12 de agosto del 2004;

Atendido, que la Oficina Nacional de Defensa Pública tiene como misión asistir, asesorar y representar: “de manera permanente y continua a las personas que no tienen abogado o carecen de recursos económicos, sujetas a un proceso penal, mediante una defensa técnica y efectiva, ejercida por un personal altamente calificado, confiable y con vocación de servicio, que promueve el acceso a la justicia, el respeto a los derechos fundamentales y el debido proceso”;

Atendido, que cuando se administra una organización que basa su servicio en patrones de calidad debidamente estructurados y validados por todos sus miembros, con una comunicación adecuada y un liderazgo efectivo, los procesos de control y supervisión se simplifican. Cualquier incumplimiento o desmejora del servicio se va a reflejar de inmediato, todos los miembros están comprometidos y ello permite tomar medidas oportunas;

Atendido, que la supervisión es una función para la cual hay que prepararse adecuadamente. La forma en que se ejerza la supervisión influirá enormemente en la motivación del personal y en su consecuente productividad y mística. Por lo an-

terior, el concepto supervisar tiene hoy un contenido muy diferente al que tenía en el pasado, asociado siempre a disciplina y sanción, incluso por ello se utilizan hoy otros términos como: evaluación del desempeño o control de calidad del servicio;

Atendido, que la adecuada supervisión, tiene dos ejes fundamentales: a) La definición de resultados esperados, estándares de calidad, responsabilidades y roles y b) La comunicación y la interacción horizontal y vertical, formal e informal entre todos los miembros de la organización y entre éstos y otros actores del sistema; el balance entre estos ejes, estará dado por la aplicación de un enfoque constructivo en vez de punitivo;

Atendido, que se ha evidenciado que la supervisión de corto plazo, obliga a estar corrigiendo los mismos problemas una y otra vez, lo que termina produciendo frustración e insatisfacción en ambas partes. Pero la supervisión de largo plazo conduce a la constitución de equipos de trabajo caracterizados por una moral elevada y por niveles superiores de desempeño;

Atendido, que para que la supervisión de resultados positivos y de largo plazo se requiere tomar el cuenta los siguientes principios básicos: 1) Concentrarse en el problema, asunto o comportamiento, no en la persona, 2) Mantener la autoconfianza y auto-estima del defensor, 3) Mantener relaciones constructivas entre supervisor y el defensor, 4) Principio de la cadena de supervisión director defensor y/o personal administrativo, 5) Principio supervisor denunciante vs. supervisor maestro y 6) Principio de flexibilidad;

Atendido, que quien administra debe por tanto ejercer controles, con el fin de alcanzar los resultados deseados o planificados. El éxito o fracaso de la institución, es juzgado de conformidad con el cumplimiento de sus metas. Lo anterior implica control, vale decir evaluar el rendimiento y si fuera

necesario, corregir lo que se hace para asegurar el logro de los resultados de acuerdo con el plan previamente diseñado;

Atendido, que controlar es verificar si lo que se hace es lo previsto, debe estar orientado hacia el objetivo, es un medio destinado a lograr que la gente haga lo necesario para cumplir las metas;

Atendido, que controlar es un proceso fundamental, idéntico donde quiera que se de y sin que importe lo que sea controlado. El control adecuado favorece las relaciones humanas, la reacción humana ante el control es una consideración clave. El control debe ser utilizado para promover relaciones favorables entre todos los empleados;

Atendido, que el proceso básico de control implica las siguientes etapas: (1) Establecimiento de estándares, (2) Medición del desempeño en comparación con esos estándares, (3) Dar a conocer los resultados, (4) Comparar los resultados reales con los planeados, (5) Acción Correctiva;

Atendido, que por definición y en términos simples los estándares son patrones de comparación, son los puntos elegidos, las metas. El desempeño real se compara con estas medidas con el fin de proporcionar a los administradores indicadores respecto a cómo funcionan las actividades, sin que sea necesario que estos observen toda la ejecución del trabajo;

Atendido, que los estándares pueden ser de muchas clases, entre los mejores se encuentran metas u objetivos verificables, ya sea en términos cuantitativos o cualitativos, que se fijan con regularidad en sistemas de administración por objetivos bien operados;

Atendido, que la segunda etapa del control es medir o evaluar de alguna forma el desempeño en comparación con los estándares. La medición del desempeño en comparación con los estándares debe en términos ideales basarse en observación

y otros métodos, para permitir detectar las desviaciones antes de su ocurrencia real;

Atendido, que el control estratégico significa fijar normas y medir el desempeño de las variables que permiten determinar a los directores si los planes son llevados a cabo;

Atendido, que la importancia de dar a conocer los resultados es la retroalimentación que se brinda a los individuos u organizaciones que van a ser medidos, en este caso a los defensores. La retroalimentación es la tercera fase del proceso de control, gracias a ésta es posible comparar los resultados reales con los proyectos e intentar introducir ajustes donde sea necesario;

Atendido, que es importante informar a las personas que se les está evaluando el desempeño, para que no lo sientan como una amenaza, sino por el contrario como una herramienta que los ayuda a mejorar;

Atendido, que la comparación de los resultados reales con los planteados, como cuarta fase del proceso de control permite analizar el desempeño y encontrar desviaciones con lo establecido en los planes, esto puede ser resultado de problemas que requieren una acción correctiva;

Atendido, que en las acciones correctivas como quinta fase del proceso de control, es de suma importancia si se determina que la falla se encuentra en un defensor, que este vea lo sucedido como una oportunidad de mejora y que le sean brindadas las herramientas necesarias para alcanzarla;

Atendido, que con base en estas consideraciones se deben establecer algunos indicadores que permitan medir el desempeño del defensor público de la institución, tanto en el aspecto técnico como actitudinal, con el fin de que la dirección tenga una idea clara del rendimiento y capacidad de los

defensores y con ello sea capaz de tomar las decisiones adecuadas para la mejora continua del servicio y del personal a su cargo.

Por tales motivos, el Consejo Nacional de la Defensa Pública,

RESUELVE:

**REGLAMENTO SOBRE LA EVALUACION DE
DESEMPEÑO DE LOS DEFENSORES PUBLICOS
Y DE LA CALIDAD DEL SERVICIO DE LA
DEFENSA PENAL QUE PRESTA LA OFICINA
NACIONAL DE LA DEFENSA PUBLICA**

Artículo 1. Órgano evaluador.

La evaluación de desempeño estará a cargo de la Subdirección Técnica, quien se auxiliará de los coordinadores departamentales o de distrito, de acuerdo a lo que corresponda, cuando se trate de asuntos que le atañen evaluar. También se auxiliará de otros defensores públicos que colaborarán aplicando los instrumentos y verificando el desempeño técnico, con base en los parámetros previamente establecidos.

Artículo 2. Peridiocidad en la evaluación.

Aún cuando los defensores públicos están obligados a entregar informes mensuales sobre sus labores, el seguimiento y monitoreo de su desempeño personal, será semestral, para contar con mayores datos sobre su desempeño y la gestión de sus casos, ya que es probable que estos no tengan muchos cambios de un mes a otro.

Artículo 3. Forma de puntuación.

La evaluación de desempeño se realizará sobre la escala numérica de 100, de tal forma que cada componente de la evaluación corresponda a un porcentaje sobre 100, de acuerdo

a la importancia de cada punto. Puntuación que será revisada semestralmente.

Artículo 4. Forma de medir los aspectos de la evaluación.

La forma en que se deben medir los diferentes aspectos que incluye la evaluación de desempeño es a través de indicadores que puedan ser corroborados de la forma más objetiva posible, y que además permitan una fácil recolección de la información requerida.

Artículo 5. Aspectos incluye la evaluación y porcentaje.

La evaluación de desempeño incluirá los siguientes aspectos: a) Requerimientos administrativos 10%; b) cumplimiento de las funciones técnicas con excelencia 65%; c) acatamiento de las directrices que se giran para la mejora del servicio 5%; d) rendimiento en actividades de capacitación 5%; e) aspectos básicos de actitudes 15%.

Artículo 6. Requerimientos administrativos: Sistema de gestión del caso y otros controles mínimos.

En la medición del desempeño es fundamental el aspecto administrativo, ya que es la prueba material del trabajo realizado por cada defensor y por la oficina. Este aspecto se mide por medio de los informes mensuales que rinde cada defensor, los cuales deben estar completos. Asimismo por la observación, revisión periódica y verificación de los datos que hace la Dirección, ya sea de forma personal o a través del coordinador, de que los datos aportados son reales. Lo anterior se puede hacer de forma aleatoria con algunos informes, verificando con la autoridades de las prisiones las visitas, con la Escuela de la Judicatura el rendimiento, con la agenda y los despachos judiciales las audiencias.

Artículo 7. Indicaciones administrativas.

Cada defensor debe cumplir con todas las indicaciones administrativas que le corresponden, entre las que deben estar:

- Tener registrado el motivo de asignación del caso. (sistema de asignación de casos).
- Hacer una carpeta física del proceso con los documentos y datos necesarios. Se puede hacer una estándar, que contenga los datos que de primera mano y al acudir a cualquier diligencia el defensor debe manejar, tales como: nombre, delito, tribunal, estado actual, si está preso o no, las visitas que ha hecho a la cárcel, las investigaciones realizadas por el defensor, tanto de prueba, como jurisprudencia y doctrina, las comunicaciones de cualquier clase que tenido con el imputado, entro otros.
- Llevar un registro especial sobre imputados privados de libertad. En el mismo se debe indicar lugar de detención, plazo, gestiones realizadas a favor y su resultado y fecha de visitas a la cárcel.
- Hacer un reporte mensual de labores, que en su mayoría lo genera el mismo sistema y que incluya al menos: a) Número de casos al iniciar el mes, b) Número de casos ingresados, c) Número de casos terminados y sus motivos (condena, sobreseimiento, absolutoria, cambio de abogado u otro), d) Activos al concluir el mes, e) Diligencias realizadas: Declaraciones, audiencias sobre prisión, anticipos, audiencias preliminares, debates, recursos planteados, incidencias, ofrecimientos de pruebas y otras, f) Actividades de capacitación en que ha participado; g) Gestiones de libertad realizadas a favor de los imputados privados de libertad.
- Realizar por lo menos cada tres meses al año un recuento y verificación de casos, que permita determinar el número exacto, real de asuntos activos, y de esa forma aprovechar los recursos humanos y materiales de la mejor forma posible.

Artículo 8. Cumplimiento de funciones técnicas con excelencia.

El cumplimiento de las funciones técnicas incluirá las siguientes variables: a) Aplicación de estrategias, b) Alegatos escritos, c) Manejo de destrezas orales, d) Trato a usuarios.

Artículo 9. Aplicación de estrategias.

Para verificar esta parte del desempeño del defensor se debe dar seguimiento y acompañarlo en el desempeño de su función. Esto implica acudir a las audiencias y otras actividades, en las cuales con la ayuda de un formulario de cotejo se pueda evaluar la forma en que lleva el caso el defensor, como aplica las herramientas de la oralidad, su teoría del caso, su relación con el o la usuaria, asimismo se deben revisar sus expedientes, o algunos de éstos, todo con el fin de determinar las gestiones de defensa, la forma en que lleva el caso y aplica sus estrategias.

Cuando se valora la estrategia de defensa lo que se analiza es el camino escogido en cada caso, y si las acciones ejecutadas están bien orientadas, de acuerdo a la estrategia diseñada o teoría del caso elaborada.

Artículo 10. Alegatos escritos.

Toda argumentación escrita debe tener un mínimo de fundamentación y estructura, cuya extensión y profundidad depende de la complejidad del caso. Los aspectos mínimos que se deben valorar en un escrito son los siguientes: a) Encabezado e identificación del caso, b) calidad con que se invoca y resolución de que se trata o título de la gestión que se realiza, c) fundamento legal, d) fundamento de fondo (análisis del caso concreto), e) citas doctrinales o de jurisprudencia (cuando se requiere), f) interés procesal de la gestión, g) petitoria, h) otras formalidades requeridas (notificaciones, firmas, entre otros), i) errores ortográficos o de redacción.

Es necesario valorar la extensión y profundidad de los escritos, conforme al caso. Debe ser concreto en sus pretensiones. Innovar en la fundamentación, pero todo de acuerdo al caso. Los escritos deben ser enérgicos, pero no ofensivos. Deben evitarse los llamados formularios preelaborados para hacer recursos o gestiones de fondo, ya que pueden llevar a que se pierda interés por parte del juzgador en su lectura y análisis.

Artículo 11. Manejo de destrezas orales.

El proceso penal actual promueve el uso de la oralidad, por ello se debe evaluar el desempeño en las audiencias orales. Para ello se debe hacer un instrumento de cotejo que mida los aspectos básicos que debe manejar el defensor. Como mínimo se debe evaluar: a) Preparación del caso, como lo lleva estructurado, si tiene una estrategia o teoría del caso diseñada, b) comunicación con el imputado, c) tono de voz y manejo de los gestos adecuados, d) estructura y logicidad de los alegatos, e) manejo correcto del interrogatorio y contrainterrogatorio, f) manejo de la prueba y sus reglas y g) manejo de situaciones imprevistas, capacidad de reacción y respuesta.

Todos estos aspectos se pueden corroborar y medir, pues existe una forma correcta de desempeñarse en una audiencia oral, pues una cosa es el estilo personal, que debe respetarse y otra que se cumpla con todos los requerimientos durante la misma.

Artículo 12. Trato a usuarios y usuarias.

No se puede cumplir la misión institucional y del defensor penal, si no se brinda un trato digno a los clientes. Este aspecto se debe medir por medio de la observación directa y de un instrumento sencillo que recoja algunas variables que permitan determinar como trata el defensor a sus clientes, si tiene capacidad de escucha, paciencia, respeto, si muestra empatía, si genera confianza, si es puntual en sus entrevistas, entre otros.

Artículo 13. Cumplimiento de directrices.

Los defensores públicos deben cumplir con las políticas institucionales y las directrices que se giran por parte de la Dirección, del Consejo Nacional de la Defensa Pública y el Poder Judicial, que están encaminadas a la mejora del servicio, pudiendo propiciar la discusión y el cambio de aquellas que no cumplan ese propósito, pero en general cumpliendo con esos lineamientos. La evaluación de este aspecto se hará por medio de: a) Confección de carpeta personal con todas las

directrices y resoluciones importantes, b) aplicación de las directrices en sus funciones y c) demostración de conocimiento de las directrices.

Artículo 14. Rendimiento en capacitación.

La capacitación es parte de la excelencia en el desempeño, por ello aquí se deben valorar tanto los esfuerzos personales de superación en el plano profesional, como la participación y rendimiento en actividades oficiales.

Como parte de la carrera del defensor debe otorgarse del porcentaje para los grados académicos que tiene o adquiere el defensor, así como otros cursos afines a la función y la otra parte del porcentaje será para la participación y rendimiento en los cursos y demás actividades oficiales.

Artículo 15. Aspectos básicos de actitudes.

Es importante la medición de este aspecto. La observación continua de los defensores en su desempeño, su interacción con las demás personas: compañeros y compañeras de trabajo, público, jueces, juezas, fiscales, permite determinar el grado de compromiso, mística y las actitudes del defensor frente a su función.

La presente Resolución del Consejo Nacional de la Defensa Pública ha sido dada y firmada por los señores miembros que figuran en su encabezamiento, en el día, mes y año en él expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

REGLAMENTO PARA SUSTITUCIONES DEL DEFENSOR TITULAR



Consejo Nacional de la Defensa Pública

Resolución No. 4/2005

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 18 de noviembre del año dos mil cinco (2005), el Consejo Nacional de la Defensa Pública, conformado por el Dr. Jorge A. Subero Isa, Juez Presidente de la Suprema Corte de Justicia, y Presidente del Consejo; Dra. Juana María Cruz Fernández, representante de los coordinadores departamentales y Coordinadora del Departamento Judicial de San Cristóbal, debidamente electa por sus pares por un período de dos años; Dr. Pedro Pablo Valoy, representante de los defensores públicos y Defensor del Departamento Judicial del Distrito Nacional, debidamente electo por sus pares por un período de un año; Lic. Julio César Terrero Carvajal, Presidente del Colegio Dominicano de Abogados; Dr. Servio Tulio Castaños, Director Ejecutivo de la Fundación Institucionalidad y Justicia (FINJUS), nombrado por un período de dos años; Dr. Santo Inocencio Mercedes, Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD), nombrado por un período de dos años, asistidos por la Dra. Laura Hernández Román, Directora de la Oficina Nacional de Defensa Pública y Secretaria del Consejo, dicta la siguiente resolución:

Visto el artículo 15 sobre la integración del Consejo Nacional de la Defensa Pública, de la Ley No. 277-04, que crea el Servicio Nacional de Defensa Pública, de fecha 12 de agosto del 2004;

Visto el numeral 3 del artículo 16 sobre las funciones del Consejo Nacional de la Defensa Pública y la facultad de aprobación de reglamentos, de la Ley No. 277-04, que crea el Servicio Nacional de Defensa Pública, de fecha 12 de agosto del 2004;

Visto los numerales 1, 3 y 10 del artículo 21 sobre las funciones del Director Nacional, de la Ley No. 277-04, que crea el Servicio Nacional de Defensa Pública, de fecha 12 de agosto del 2004;

Visto el numeral 3, del artículo 31 sobre las funciones del coordinador departamental, de la Ley No. 277-04, que crea el Servicio Nacional de Defensa Pública, de fecha 12 de agosto del 2004;

Visto el numeral 3, del artículo 32 sobre las funciones del coordinador de distrito, de la Ley No. 277-04, que crea el Servicio Nacional de Defensa Pública, de fecha 12 de agosto del 2004;

Visto el artículo 78 del Código Procesal Penal;

Visto el artículo 40 sobre la defensa común, de la Ley No. 277-04, que crea el Servicio Nacional de Defensa Pública, de fecha 12 de agosto del 2004;

Visto el artículo 41 sobre la sustitución y excusa, de la Ley No. 277-04, que crea el Servicio Nacional de Defensa Pública, de fecha 12 de agosto del 2004;

Visto el artículo 42 sobre la continuidad, de la Ley No. 277-04, que crea el Servicio Nacional de Defensa Pública, de fecha 12 de agosto del 2004;

Visto el artículo 61 Ley No. 277-04, que crea el Servicio Nacional de Defensa Pública, de fecha 12 de agosto del 2004;

Atendido, que la Oficina Nacional de Defensa Pública tiene como misión asistir, asesorar y representar: “de manera permanente y continua a las personas que no tienen abogado

o carecen de recursos económicos, sujetas a un proceso penal, mediante una defensa técnica y efectiva, ejercida por un personal altamente calificado, confiable y con vocación de servicio, que promueve el acceso a la justicia, el respeto a los derechos fundamentales y el debido proceso”;

Atendido, que con el fin de lograr una mejor prestación del servicio de defensa pública y garantizar el cumplimiento del precepto constitucional de contar con una defensa efectiva durante todo el proceso penal, es necesario reglamentar el funcionamiento del Servicio Nacional de Defensa Pública, creado por el artículo 41 de la Ley No. 277-04, de fecha 12 de agosto del 2004 para que sea aplicado de forma restrictiva y sólo bajo los supuestos que establece la ley.

Por tales motivos, el Consejo Nacional de la Defensa Pública,

RESUELVE:

REGLAMENTO PARA SUSTITUCIONES DEL DEFENSOR TITULAR

Artículo 1. Causales de sustitución.

La sustitución de un defensor designado en una causa puede ser definitiva o provisional. Las causales de sustitución definitiva se registrarán conforme a la ley.

Son causales de sustitución provisional, facultando al coordinador a ejercer su atribución de reemplazar defensores:

- a) Coincidencias de audiencias a cargo del defensor.
- b) Disfrute de vacaciones, previamente autorizadas.
- c) Asistencia a actividades de capacitación, previamente aprobadas por la dirección.
- d) Licencias médicas.

- e) Otros motivos de ausencia o impedimento previamente justificados ante la coordinación o dirección de la oficina.

Artículo 2. Solicitud de sustitución definitiva.

La solicitud de sustitución la plantea ante la coordinación o dirección de la Defensa Pública el defensor, el Ministerio Público, el imputado o sus familiares. También puede ser solicitada directamente ante el juez que conoce la causa. Quien la debe tramitar a la Oficina de la Defensa Pública. De oficio el coordinador de la Oficina o la Dirección pueden disponer la separación del defensor cuando se presente algunas de las causas previstas para las excusas o la recusación, previa audiencia tanto del defensor y como de su defendido.

La sustitución del defensor titular en una causa debe ser aprobada por el coordinador de la oficina o su superior jerárquico, sin perjuicio de las facultades de que goza la dirección de la Defensa Pública y las solicitudes que pudiera realizar la autoridad judicial por concurrir alguna causal legal de excusa.

Para proceder a la sustitución del defensor por las causales b y c del artículo 1 de este reglamento, el coordinador o la dirección, según sea el caso, reasignará de inmediato la causa a fin de no perjudicar los intereses del imputado; esto sin perjuicio del régimen disciplinario que se abra en contra del defensor.

Artículo 3. Interés contrapuesto.

La circunstancia en que se produce el interés contrapuesto entre el defensor designado y el imputado que establece el artículo 41 numeral 4 de la ley como causales de sustitución son las siguientes:

- a) El defensor asiste o ha asistido a otro imputado, que tiene intereses antagónicos con el imputado que ahora asume o le corresponde asumir.

- b) Existe entre el imputado y el defensor una diferencia de criterio insuperable que perjudica seriamente el ejercicio del derecho de defensa.
- c) Cuando el imputado o alguno de los familiares del imputado ejecuten actitudes o acciones hostiles debidamente comprobadas en contra del defensor, de modo tal que produzcan conflictos perjudiciales para el ejercicio de la defensa.

Artículo 4. Sustitución del defensor público por nombramiento de defensor particular de confianza.

El defensor público debe ser desapoderado de la causa por el coordinador o la dirección, en el momento en que el imputado nombre un defensor particular. En este caso la dirección analizará si procede el cobro de honorarios por los servicios prestados, por ser una persona solvente e iniciará los trámites que correspondan.

Artículo 5. Procedimiento para las sustituciones provisionales.

Toda solicitud de sustitución provisional del defensor público, para la atención de una o varias diligencias debe ser presentada por escrito el formulario diseñado para ese fin, ante el coordinador o la dirección, según corresponda, al menos con cinco días de anticipación a la fecha en que se produzca la causa de impedimento, salvo los casos de urgencia que se deberán comunicar de inmediato.

A fin de aprobar la sustitución, el coordinador o la dirección podrán realizar las indagaciones que se estimen oportunas, a fin de determinar la conveniencia de la sustitución y comunicarán de inmediato lo resuelto al defensor que solicita la sustitución y reasignará el caso si corresponde.

Artículo 6. Responsabilidades del defensor o defensora titular en la sustitución provisional.

El defensor que requiere la sustitución deberá presentar el formulario de “sustitución provisional” con los datos completos, de lo contrario le será devuelta y no se analizará la solicitud hasta que se subsanen las omisiones. Asimismo deberá estar pendiente del resultado de la diligencia a la que no pudo asistir y continuar con la causa hasta que concluya. En caso de que desaparezca el motivo por el cual no puede asistir a la diligencia programada, debe solicitar el expediente y continuar con el caso, salvo que, previa autorización de la coordinación o la dirección se estime que es conveniente que se mantenga la sustitución.

Artículo 7. Responsabilidades del defensor que asume la sustitución provisional.

El defensor que asume la causa en virtud de una sustitución provisional, deberá realizar todas las acciones que correspondan para el ejercicio efectivo de la defensa, pero su actuación concluirá con la diligencia que le ha sido asignada, salvo que, de forma excepcional, por la naturaleza del caso, la coordinación o la dirección, le autorice a continuar con éste, por considerar que es más conveniente a los intereses del imputado, debiéndosele asignar al defensor sustituido un nuevo caso. Salvo que se produzca la situación anterior, el defensor que asume la causa por sustitución deberá informar en cuanto le sea posible de los resultados obtenidos al defensor titular, así como dejar constancia clara en el expediente de la oficina de sus actuaciones.

Artículo 8. Reporte de actuaciones.

Todas las actuaciones realizadas con ocasión de sustituciones provisionales se deben reportar al finalizar el mes en los formularios que correspondan.

Artículo 9. Incumplimiento.

El incumplimiento de las disposiciones reglamentarias aquí contenidas constituirá falta grave conforme al artículo 61 de la Ley No. 277-04, que crea el Servicio Nacional de Defensa Pública, de fecha 12 de agosto del 2004.

La presente Resolución del Consejo Nacional de la Defensa Pública ha sido dada y firmada por los señores miembros que figuran en su encabezamiento, en el día, mes y año en él expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

REGLAMENTO DE ETICA DEL SERVICIO DE DEFENSA PUBLICA



Consejo Nacional de la Defensa Pública

Resolución No. 5/2005

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 18 de noviembre del año dos mil cinco (2005), el Consejo Nacional de la Defensa Pública, conformado por el Dr. Jorge A. Subero Isa, Juez Presidente de la Suprema Corte de Justicia, y Presidente del Consejo; Dra. Juana María Cruz Fernández, representante de los coordinadores departamentales y Coordinadora del Departamento Judicial de San Cristóbal, debidamente electa por sus pares por un período de dos años; Dr. Pedro Pablo Valoy, representante de los defensores públicos y Defensor del Departamento Judicial del Distrito Nacional, debidamente electo por sus pares por un período de un año; Lic. Julio César Terrero Carvajal, Presidente del Colegio Dominicano de Abogados; Dr. Servio Tulio Castaños, Director Ejecutivo de la Fundación Institucionalidad y Justicia (FINJUS), nombrado por un período de dos años; Dr. Santo Inocencio Mercedes, Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD), nombrado por un período de dos años, asistidos por la Dra. Laura Hernández Román, Directora de la Oficina Nacional de Defensa Pública y Secretaria del Consejo, dicta la siguiente resolución:

Visto el artículo 15 sobre la integración del Consejo Nacional de la Defensa Pública, de la Ley No. 277-04, que crea el Servicio Nacional de Defensa Pública, de fecha 12 de agosto del 2004;

Visto el numeral 3 del artículo 16 sobre las funciones del Consejo Nacional de la Defensa Pública y la facultad de aprobación de reglamentos, de la Ley No. 277-04, que crea el Servicio Nacional de Defensa Pública, de fecha 12 de agosto del 2004;

Visto los numerales 1, 3 y 10 del artículo 21 sobre las funciones del Director (a) Nacional, de la Ley No. 277-04, que crea el Servicio Nacional de Defensa Pública, de fecha 12 de agosto del 2004;

Visto el artículo 3 sobre la autonomía de la defensa pública, de la Ley No. 277-04, que crea el Servicio Nacional de Defensa Pública, de fecha 12 de agosto del 2004;

Vistos los artículos 5, 7, 8, 9, 10 y 42 de la Ley No. 277-04, que crea el Servicio Nacional de Defensa Pública, de fecha 12 de agosto del 2004;

Atendido, que la Oficina Nacional de Defensa Pública tiene como misión asistir, asesorar y representar: “de manera permanente y continua a las personas que no tienen abogado o carecen de recursos económicos, sujetas a un proceso penal, mediante una defensa técnica y efectiva, ejercida por un personal altamente calificado, confiable y con vocación de servicio, que promueve el acceso a la justicia, el respeto a los derechos fundamentales y el debido proceso”;

Atendido, que los principios de ética de los defensores públicos, así como de los demás servidores del Servicio Nacional de Defensa Pública de la Republica Dominicana deben tener como referencia la actual situación del sistema de administración de justicia, sus retos y problemas más urgentes. Además deben basarse en una nueva concepción de su papel, debiendo ser

ubicado en el ámbito de la promoción y respeto de los derechos humanos frente a la persecución penal. La defensa pública no es sólo una gracia otorgada por el Estado a favor de quien - por razón de su pobreza- no puede pagar un abogado;

Atendido, que la concepción de que la defensa pública debe actuar principalmente en el ámbito del respeto y la protección de los derechos del debido proceso y del juicio justo en el proceso penal surge de la obligación general que tiene todo Estado, como parte del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y de la Convención Americana de Derechos Humanos, de respetar y proteger los derechos humanos de las personas sometidas a algún tipo de investigación policial, judicial o administrativa con posibles implicaciones penales antes, durante o posteriormente a la instauración de un proceso penal;

Atendido, que el derecho de defensa forma parte de los estándares jurídicos más elevados contenidos en los tratados, convenios y convenciones internacionales de derechos humanos y derecho humanitario; es un derecho que no puede suspenderse, aun en circunstancias de legítima suspensión temporal de las obligaciones del Estado en materia de derechos humanos, cuando por ejemplo, el estado de excepción ha sido declarado o el país se encuentra en una situación de conflicto armado internacional o interno;

Atendido, que los principios, las normas y otros estándares de derechos humanos, deben orientar la ética profesional de los defensores públicos de la Republica Dominicana y su personal de apoyo;

Atendido, que los tratados, convenios y convenciones internacionales en derechos humanos y derecho humanitario suscritos y ratificados por el Estado Dominicano; las recomendaciones de los órganos internacionales de protección de derechos humanos realizadas al Estado de la Republica Dominicana, en materia de correcta administración de justicia,

debido proceso y juicio justo; los principios y otros estándares internacionales son aplicables a la conducta de los abogados en general y en particular a los defensores públicos.

Por tales motivos, el Consejo Nacional de la Defensa Pública,

RESUELVE:

**REGLAMENTO DE ÉTICA DEL SERVICIO DE
DEFENSA PÚBLICA**

Título 1.

Principios y deberes generales

Artículo 1. Compromiso ético.

El servicio de defensa pública en materia penal se enmarca normativamente en el rango de un derecho fundamental, por lo que quienes ejercen el cargo de defensor tienen un compromiso ético con la sociedad dominicana y los usuarios y usuarias del servicio, para que se brinde con mística, de forma oportuna, transparente, y con pleno cumplimiento de las garantías constitucionales.

La Defensa Pública responde al cambio en el sistema de justicia penal, por ello se convierte en el parámetro para medir el efectivo cumplimiento de los compromisos constitucionales que adquiere un país. Se abandona un sistema con marcados rasgos inquisitivos y se adopta uno de carácter acusatorio y garantista, lo cual exige el trabajo de defensores y defensoras públicos preparados, que hagan realidad los principios, derechos, garantías que ahora rigen, en especial para la población que no puede acceder a los servicios de un defensor privado.

Artículo 2. Principios generales.

La conducta de todo el personal que integra la Defensa Pública debe estar guiada por principios como los siguientes:

- a) Legalidad constitucional: Principio que exige someter toda actuación en el desempeño del cargo al ordenamiento jurídico; sólo lo expresamente autorizado por la Constitución y la ley es válido.
- b) Igualdad: Principio de derechos humanos que exige tratar a todas las personas sin ningún tipo de discriminación. No es posible una conducta pública que haga distinciones.
- c) Regularidad: Las operaciones y actos administrativos deben asentarse, de manera correcta, en registros confiables financieros, presupuestarios, entre otras clases de archivos.
- d) Eficiencia: El servicio de defensa en materia penal debe prestarse de forma que se maximicen los resultados ante la escasez de recursos; los objetivos de trabajo deben cumplirse al menor costo posible.
- e) Eficacia: Se deben adecuar y concretar los fines del servicio de defensa penal, y cumplir sus objetivos y metas.
- f) Austeridad: La asignación, adquisición, conservación e inversión de los recursos y fondos de la Defensa Pública deben orientarse a la satisfacción plena del interés público (servicio de calidad).
- g) Transparencia: La rendición de cuentas obliga a que el ejercicio del poder y el cumplimiento de las funciones públicas asignadas se haga de cara a la sociedad.
- h) Lealtad: Todo acto o conducta propia del cargo en el Servicio de Defensa Pública, debe realizarse en función de los usuarios y usuarias del sistema, del país, la libertad, la justicia, la responsabilidad y la probidad.
- i) Probidad: Quienes integran la Defensa Pública están obligados a trabajar por el interés público del servicio que prestan, mostrando buena fe y rectitud en el uso de las facultades que confiere la ley.
- j) Responsabilidad: Todo servidor de la Defensa Pública debe responder de frente al país por delitos y faltas cometidas en el ejercicio de sus funciones.

- k) **Integridad:** Los actos de quienes integran la Defensa Pública en el ejercicio de sus funciones deben estar alejados de buscar beneficios en lo personal, familiar o para sus amigos.
- l) **Honestidad:** Todo interés diferente al público, que pudiese ocasionar un conflicto de intereses, debe ser declarado de inmediato por el defensor público, lo mismo que por cualquiera de las personas que ejercen cargos de dirección o de apoyo, y quienes deberán abstenerse de actuar de una manera que potencialmente pueda comprometer su honestidad.
- m) **Liderazgo:** Todos los integrantes de la Defensa Pública deben promover y respaldar con sano liderazgo y ejemplo los principios antes indicados.

Artículo 3. Deber de denunciar.

Las normas contenidas en este articulado son de aplicación obligatoria para todos los defensores públicos, así como al personal de apoyo y dirección que conforman el Servicio Nacional de Defensa Pública.

Además de ajustar su conducta a las prescripciones éticas que le son aplicables, todo servidor de la Defensa Pública está en el deber de facilitar y canalizar apropiadamente la denuncia de actos reñidos con la probidad y buen desempeño de otros funcionarios, independientemente del rango y función de quien sea alcanzado por la denuncia.

Cuando el servidor ejerza directamente el régimen disciplinario de servidores bajo su dependencia, está en el deber de actuar incluso de oficio y con extrema diligencia, siempre y cuando se guarden las garantías del debido proceso.

Artículo 4. Deber esencial.

Los defensores públicos deben procurar la protección de los derechos humanos más esenciales de las personas sometidas

a algún tipo de persecución penal o proceso penal. Estos derechos comprenden, entre otros, los derechos a la vida, la libertad e integridad personales, la presunción de inocencia, igualdad ante la ley, y el derecho de toda persona acusada o no de un delito a tener todas las garantías necesarias para su defensa.

Por su parte la Dirección y la Suprema Corte de Justicia, mientras la Oficina Nacional de Defensa Pública permanezca dentro del Poder Judicial, deben velar por el cumplimiento de las normas y la ética profesional por parte de los defensores y protegerles contra persecuciones, restricciones e injerencias indebidas, así como promover los fines de la justicia, el imperio de la ley y el Estado de Derecho.

Artículo 5. Protección de los derechos humanos.

Es deber de todo el personal de la Oficina Nacional de Defensa Pública y en especial de los defensores, asegurar el acceso efectivo en condiciones de igualdad a la asistencia letrada de todas las personas que se encuentren en su territorio y que estén sometidas a un proceso penal en su jurisdicción, sin ningún tipo de distinción fundada en discriminación por motivo de la raza, color, origen étnico, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento, género o cualquier otra condición.

Artículo 6. Promoción de derechos.

Es deber del personal de la Oficina Nacional de Defensa Pública y en especial de los defensores públicos promover programas para informar al público acerca de sus derechos y explicar la importante función que cumplen en la protección de los derechos y libertades fundamentales de las personas sometidas a cualquier forma de persecución penal, detención, prisión o condena.

Artículo 7. Valores.

Además de los principios enunciados anteriormente también son valores rectores del accionar de todos los integrantes de la Defensa Pública: independencia funcional, mística, vocación de servicio, capacidad técnica y confiabilidad.

Artículo 8. Lealtad para con el patrocinado.

Los defensores públicos tienen el deber de defender de manera activa y eficaz a sus patrocinados, con lealtad y con pleno respeto a la dignidad con sus asistidos o representados.

Artículo 9. Capacitación y docencia.

Todas las personas que conforman la Oficina Nacional de Defensa Pública para cumplir el compromiso de prestar un servicio de calidad a sus usuarios están obligadas a recibir la capacitación a la que se les convoque, previa autorización de su coordinador. A su vez la capacitación constituye un derecho que no puede serles negado injustificadamente cuando lo requieran.

Cuando en atención a sus condiciones y conocimientos, se le solicite brindar servicios de docencia a favor de sus colegas, compañeros, u otros actores del sistema de justicia penal, los servidores de la Defensa Pública están en el deber de colaborar con la capacitación judicial, en la forma y con los reconocimientos que reglamentariamente se acuerden para esas actividades, sin que por ello se descuide la atención del servicio que prestan como defensores.

Artículo 10. Conducta del servidor.

Todo servidor de la Defensa Pública debe conducirse con decoro y respeto a fin de no comprometer la imagen y prestigio de la institución.

Artículo 11. Gratuidad.

Todo servidor de la Defensa Pública debe proteger su prestigio e independencia y evitar cualquier posible conflicto de intereses

rechazando regalos, dádivas, comisiones o gratificaciones que puedan interpretarse como intentos de influir sobre su independencia e integridad. Le está prohibido a los defensores recibir cualquier tipo de remuneración por los servicios prestados, exceptuando la docencia.

Artículo 12. Conservación de los recursos de la institución.

Todo servidor de la Defensa Pública debe utilizar las instalaciones físicas, el equipo de oficina, vehículos o demás bienes públicos a que tengan acceso, sólo para los propósitos a los que están destinados. Asimismo deberán resguardar, proteger y tutelar los fondos y recursos públicos. Todo acto contrario a tal disposición debe ser denunciado de inmediato ante las instancias correspondientes.

Título 2.

Relación profesional de los defensores con sus representados

Artículo 13. Deberes.

Todo defensor público tiene los siguientes deberes:

- a) Asesorar a sus patrocinados, con base en las opciones de defensa que les ofrezca el ordenamiento jurídico y resulten pertinentes para encontrar la mejor solución del caso, conforme a los intereses del imputado.
- b) Ejercer la defensa de los derechos humanos del patrocinado ante los diferentes órganos de persecución penal del Estado, desde el ámbito policial hasta los tribunales de justicia y otros órganos conforme corresponda.
- c) Ejercer todas las acciones y los recursos necesarios para la mejor protección de los derechos humanos y los intereses del imputado.
- d) Vigilar, independientemente de que la persona a quien se defiende sea culpable o no del delito que se investiga,

o lo “peligroso” que pudiera parecer, el respeto a las garantías judiciales mínimas contenidas en tratados y convenios internacionales de derechos humanos, la Constitución Política y la Ley.

- e) Propiciar una relación de confianza con sus patrocinados basada en los principios de lealtad, privacidad, respeto y cumplimiento del secreto profesional.
- f) Asumir los casos asignados y llevarlos hasta la terminación de la causa penal, o bien hasta que lo disponga el coordinador o la dirección de la Oficina Nacional de Defensa Pública, por lo que no puede renunciar sin justa causa a la defensa asignada, ni dejar en estado de indefensión al imputado, quedando sujeto al régimen disciplinario si se comprueba su falta. En virtud del mandato constitucional de inviolabilidad de la defensa en el proceso penal, el defensor público asignado a un caso no podrá ser separado por ninguna autoridad pública, salvo por los motivos de inhibición o excusa, debidamente comprobados. Lo que procede en caso de que se estime necesario la sustitución o separación de un defensor, es que se comuniquen si existe alguna irregularidad al coordinador o a la dirección de la defensa y esta defina si procede el cambio de defensor o incluso una sanción de tipo administrativa.
- g) Mantener una buena comunicación con sus representados y sus familiares, basada en el respeto mutuo, la puntualidad, dedicación de tiempo razonable y escucha empática.

Artículo 14. Secreto profesional.

Se destaca como deber esencial de todo defensor, la confidencialidad en la comunicación con su patrocinado, es decir, el cumplimiento del secreto profesional, según el cual no puede revelar el contenido de las conversaciones o de cualquier otro medio de comunicación con el defendido, quedando sujeto su incumplimiento al régimen disciplinario. No pudiendo ser obligado por ninguna autoridad a revelar las informaciones suministradas por su patrocinado, quedando

protegidos por el artículo 197 del Código Procesal Penal que consagra el deber de abstención.

Título 3.

Garantías para el cumplimiento del cargo de defensor

Artículo 15. Garantías.

Los defensores públicos deben gozar en el cumplimiento de sus funciones de las siguientes garantías:

- a) Libertad para trasladarse y comunicarse libremente con sus patrocinados tanto dentro de la República Dominicana como en el exterior.
- b) No sufrir ni estar expuestos a sanciones administrativas, económicas o de otra índole por los pronunciamientos hechos en audiencia a favor de su representado o a raíz de cualquier medida que hayan adoptado en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con el cumplimiento de las normas éticas contenidas en el presente código.
- c) No ser objeto de ninguna clase de comparación, ni etiquetamiento con ocasión de su cargo, ni de las personas que deben patrocinar.
- d) Contar con los espacios físicos y condiciones para entrevistar a sus defendidos sin interferencia, censura y con privacidad.
- e) Contar en todo proceso disciplinario en su contra con el derecho a una audiencia justa, a recibir la asistencia de un abogado de su libre elección y a recurrir la sanción.

Título 4.

Prohibiciones e incompatibilidades

Artículo 16. Prohibición.

Los servidores que integran la Defensa Pública, que estén sujetos a la prohibición del ejercicio privado de su profesión, deberán respetar esa limitación, conforme lo establece la ley.

La presente Resolución del Consejo Nacional de la Defensa Pública ha sido dada y firmada por los señores miembros que figuran en su encabezamiento, en el día, mes y año en él expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

REGLAMENTO PARA LA APLICACIÓN DEL REGIMEN DISCIPLINARIO



Consejo Nacional de la Defensa Pública

Resolución No. 6/2005

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 18 de noviembre del año dos mil cinco (2005), el Consejo Nacional de la Defensa Pública, conformado por el Dr. Jorge A. Subero Isa, Juez Presidente de la Suprema Corte de Justicia, y Presidente del Consejo; Dra. Juana María Cruz Fernández, representante de los coordinadores departamentales y Coordinadora del Departamento Judicial de San Cristóbal, debidamente electa por sus pares por un período de dos años; Dr. Pedro Pablo Valoy, representante de los defensores públicos y Defensor del Departamento Judicial del Distrito Nacional, debidamente electo por sus pares por un período de un año; Lic. Julio César Terrero Carvajal, Presidente del Colegio Dominicano de Abogados; Dr. Servio Tulio Castaños, Director Ejecutivo de la Fundación Institucionalidad y Justicia (FINJUS), nombrado por un período de dos años; Dr. Santo Inocencio Mercedes, Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD), nombrado por un período de dos años, asistidos por la Dra. Laura Hernández Román, Directora de la Oficina Nacional de Defensa Pública y Secretaria del Consejo, dicta la siguiente resolución:

Visto el artículo 15 sobre la integración del Consejo Nacional de la Defensa Pública, de la Ley No. 277-04, que crea el Servicio Nacional de Defensa Pública, de fecha 12 de agosto del 2004;

Visto el numeral 3 del artículo 16 sobre las funciones del Consejo Nacional de la Defensa Pública y la facultad de aprobación de reglamentos, de la Ley No. 277-04, que crea el Servicio Nacional de Defensa Pública, de fecha 12 de agosto del 2004;

Visto los numerales 1, 3 y 10 del artículo 21 sobre las funciones del Director (a) Nacional, de la Ley No. 277-04, que crea el Servicio Nacional de Defensa Pública, de fecha 12 de agosto del 2004;

Visto el Título III, en sus capítulos I, II y III sobre el régimen disciplinario, de la Ley No. 277-04;

Atendido, que la Oficina Nacional de Defensa Pública tiene como misión asistir, asesorar y representar: “de manera permanente y continua a las personas que no tienen abogado o carecen de recursos económicos, sujetas a un proceso penal, mediante una defensa técnica y efectiva, ejercida por un personal altamente calificado, confiable y con vocación de servicio, que promueve el acceso a la justicia, el respeto a los derechos fundamentales y el debido proceso”;

Atendido, que con el fin de lograr la correcta aplicación de algunas disposiciones de la Ley del Servicio Nacional de Defensa Pública, en cuanto al procedimiento que se debe observar para cumplir con su Título III, capítulos I, II y III, que regula el régimen disciplinario, así como con la disposición expresa que contiene en cuanto a que debe reglamentarse lo relativo a los abogados de oficio y los defensores públicos adscritos, se dictan las siguientes normas en procura de uniformar la aplicación de este régimen en forma que se respete el debido proceso, de manera ágil, tanto para el funcionario a quien le corresponde aplicarlo, como a la persona sometida al procedimiento;

Atendido, que en los meses que tiene de vigencia la ley, ha quedado en evidencia que la falta de reglamentación ha hecho

que se aplique un procedimiento complejo, que lejos de satisfacer su finalidad, impide llegar de forma oportuna al dictado de la resolución final que determine si existe o no la conducta reprochable del funcionario y dar así una rápida satisfacción al usuario afectado.

Por tales motivos, el Consejo Nacional de la Defensa Pública,

RESUELVE:

REGLAMENTO PARA LA APLICACIÓN DEL REGIMEN DISCIPLINARIO

Artículo 1. Ámbito de aplicación. El presente reglamento tiene por objeto reglamentar el régimen disciplinario de los defensores públicos, los abogados de oficio y los abogados adscritos.

Artículo 2. Autoridad sancionadora.

El poder disciplinario lo ejercen el director, los coordinadores departamentales y el Consejo de la Defensa Pública. Cuando la falta sea leve el procedimiento en todas sus etapas será cumplido por el coordinador departamental que corresponde, o que designe la Dirección, si por algún motivo aquel no puede asumir, con la obligación de que previamente se le comunique al afectado de la violación que se le atribuye y los hechos que la constituyen.

Cuando la falta sea grave o muy grave el procedimiento en contra de los defensores se cumplirá por la Oficina de Control del Servicio, según se describe en los siguientes artículos.

Si es en contra de los adscritos o de los abogados de oficio el procedimiento lo ejercerá el coordinador departamental según se describe en los siguientes artículos.

El régimen disciplinario contra el director se llevará a cabo conforme lo establece la Ley por el Consejo Nacional de la Defensa Pública, y la alzada será ante el Pleno de la Suprema Corte de Justicia.

Artículo 3. Recepción de la queja.

La denuncia por cualquier tipo de falta contra un defensor, un abogado de oficio o un abogado adscrito se podrá presentar directamente ante la Dirección, el Coordinador de la oficina de la que se trate, o bien ante la Oficina de Control del Servicio. Cualquier queja presentada ante un órgano distinto a la Oficina de Control del Servicio será tramitada a dicha oficina.

Artículo 4. Otras formas de inicio.

El procedimiento disciplinario también se puede iniciar de oficio, cuando se tenga noticia por cualquier medio lícito -tales como comunicaciones de jueces, visitas de la Dirección, noticia de un medio de comunicación entre otros-, de actuaciones de los defensores o abogados de oficios o abogados adscritos que constituyan una falta.

Artículo 5. Archivo inicial.

Cualquiera que sea la forma en que se presente la queja, la Oficina de Control del Servicio, el coordinador encargado o quien designe la Dirección, deberá analizarla y determinar si la conducta que se denuncia es constitutiva de falta, según lo dispuesto en la ley e identificar si ésta es leve, grave o muy grave. Si los hechos no constituyen falta alguna de inmediato se dispondrá su archivo sin más trámite y se comunicarán al usuario los motivos. Mensualmente la Oficina de Control del Servicio o la Dirección de la Defensa Pública informará al Consejo Nacional de la Defensa Pública de las causas que han sido archivadas.

Si el usuario tiene una objeción al archivo, puede escribir a la Dirección de la Oficina Nacional de Defensa Pública

exponiendo los motivos concretos por los que no está conforme con el archivo. En caso la Dirección o quien ella designe la valorará.

Artículo 6. Investigación preliminar.

Cuando la denuncia resulta admisible se procederá de la siguiente forma:

- a) Si la investigación es por una falta grave o muy grave y el denunciado es un abogado de oficio o adscrito, la autoridad sancionadora pondrá en conocimiento de la persona denunciada la queja para que rinda un informe en el plazo de cinco días, vencido el mismo y analizado el informe, si no existe mérito dispondrá el archivo de la causa; de lo contrario convocará a una audiencia.
- b) Cuando la queja es por una falta grave o muy grave y es seguida contra un defensor o un coordinador, la Oficina de Control del Servicio le pondrá en conocimiento la queja para que rinda un informe en el plazo de cinco días. Vencido el plazo realizará una investigación preliminar para acreditar la existencia de la prueba de cargo y verificar la prueba que ofrezca el denunciado, si corresponde. Esta investigación será libre de formalidades y sencilla, su finalidad es solamente determinar si existe fundamento para iniciar el procedimiento contra el funcionario, por cuanto la etapa de producción de prueba será durante la audiencia oral de juicio. No podrá exceder de sesenta días.
- c) Cuando la queja es seguida contra el director, el miembro del Consejo designado al efecto, pondrá en su conocimiento la denuncia para que rinda un informe en el plazo de cinco días, vencido el cual realizará una investigación preliminar para verificar la prueba existente tanto de cargo como de descargo, asimismo elaborará un informe en el que se identifiquen los hechos que se atribuyen, la determinación de la falta y la prueba que lo sustenta, con el fin de que el pleno del Consejo realice el juicio disciplinario y dicte la resolución final.

Artículo 7. Audiencia preliminar.

Recibido el informe de la Oficina del Control del Servicio, el superior jerárquico que corresponda convocará a una audiencia preliminar en el plazo establecido en la ley. Si el defensor denunciado acepta los cargos, en el mismo acto se dicta la resolución y se impone la sanción que corresponde. Si no se aceptan los cargos, de forma breve se concretará la prueba de cargo y descargo que se admite para el juicio disciplinario. No se entrará en debates u objeciones las cuales son propias del juicio oral.

Artículo 8. Juicio oral.

El juicio disciplinario oral sólo se realizará en los casos de faltas graves o muy graves seguidas contra los defensores o coordinadores, lo presidirá el director de la Oficina Nacional de Defensa Pública o el Coordinador Departamental que corresponda como superior jerárquico o quien la Dirección designe. Cuando se trate de abogados de oficios o adscritos, lo presidirá el Coordinador Departamental que corresponda como superior jerárquico o quien la Dirección designe. Se realizará sobre la base del informe elaborado por la Oficina del Control del Servicio. Se escuchará de forma breve al representante de dicha dependencia, luego al funcionario denunciado, se recibirá la prueba testimonial si la hubiere y se identificará la documental que fue admitida oportunamente, de inmediato el denunciado o su abogado, así como el representante de la Oficina Nacional de Control del Servicio tendrán la oportunidad de realizar un alegato final. Finalizado el mismo el superior jerárquico que preside la audiencia dictará la resolución final motivada, absolviendo o condenando con la sanción que corresponda.

Artículo 9. Recursos.

Los recursos están regulados de la siguiente forma:

- a) Contra la resolución final que impone cualquier tipo de sanción por faltas leves, graves o muy graves a los

abogados de oficio o adscritos procederá el recurso de apelación ante el Director de la Oficina Nacional de Defensa Pública u otro miembro del Consejo de la Defensa Pública.

- b) Contra la resolución final que impone una sanción por falta leve a un defensor procede el recurso de apelación ante el Director de la Oficina Nacional de Defensa Pública u otro miembro del Consejo de la Defensa Pública.
- c) Contra la resolución final que impone una sanción por falta grave o muy grave al defensor público; o que impone cualquier tipo de sanción en contra de un Coordinador procederá el recurso de apelación por ante el Consejo Nacional de la Defensa Pública.
- d) Contra la resolución final que impone una sanción al Director de la Oficina Nacional de Defensa Pública procede la apelación ante el Pleno de la Suprema Corte de Justicia.

Artículo 10. Requisitos y trámite de la apelación.

En el escrito de apelación, el recurrente indicará los motivos en que fundamenta la impugnación, con clara indicación de los agravios, ofrecerá ahí mismo la prueba que considere oportuna para acreditarlos. En ese momento puede solicitar la realización de una vista oral para evacuar la prueba y referirse al recurso. Sólo se admitirá prueba sobre los hechos, cuando esta surja o se conozca con posterioridad al juicio oral. Cuando surjan nuevas pruebas se notificarán al denunciante para que remita por escrito sus observaciones.

En los casos en que deba conocer el Consejo de la Defensa Pública del recurso, si existe prueba que evacuar, podrá realizar la audiencia en pleno o designar a uno o varios de sus integrantes para que lo hagan y luego informen del resultado. Cuando se ha solicitado vista oral, el Director o el Consejo de la Defensa, según corresponda, convocará a la vista, para que el recurrente exponga en un tiempo razonable sus alegatos,

pudiendo limitar el tiempo de exposición a la complejidad del caso. Finalizada la audiencia oral el órgano encargado procederá a deliberar sobre lo expuesto en la vista y dictará la resolución que corresponda en la misma audiencia, pudiendo diferir su dictado hasta por tres días, cuando lo avanzado de la hora o la complejidad del caso lo justifiquen. Se notificará a las partes lo resuelto en el despacho o en el lugar que determinen. La resolución final dará por terminado el juicio, y agotará la vía administrativa para los efectos que correspondan.

La presente Resolución del Consejo Nacional de la Defensa Pública ha sido dada y firmada por los señores miembros que figuran en su encabezamiento, en el día, mes y año en él expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.